



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 03389-2016-35-
2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

JORGE LUIS CRISANTO SALAZAR

ASESOR

Mgrt. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Jorge Luis Crisanto Salazar

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposa

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Jorge Luis Crisanto Salazar

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura - Piura, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, aggravated robbery, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Indice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	21
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.3.1. Conceptos	22
2.2.1.3.2. Elementos	24
2.2.1.4. La competencia	24
2.2.1.4.1. Conceptos	24
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	24
2.2.1.5. La acción penal	25
2.2.1.5.1. Conceptos	25
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	25

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	25
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	26
2.2.1.6. El Proceso Penal	26
2.2.1.6.1. Conceptos	26
2.2.1.6.2. El Proceso Penal Común	27
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	33
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	33
2.2.1.7.1. La cuestión previa	33
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	33
2.2.1.7.3. Las excepciones	34
2.2.1.8. Los sujetos procesales	34
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	34
2.2.1.8.2. El Juez penal	35
2.2.1.8.3. El imputado	36
2.2.1.8.4. El abogado defensor	37
2.2.1.8.5. El agraviado	39
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	41
2.2.1.9.1. Conceptos	41
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	42
2.2.1.10. La prueba	43
2.2.1.10.1. Conceptos	43
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	43
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba	44
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	45
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	46
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	47
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio	49
2.2.1.11. La sentencia	51
2.2.1.11.1. Etimología	51
2.2.1.11.2. Conceptos	52
2.2.1.11.3. La sentencia penal	52
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	53
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	55

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	56
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	56
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	57
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	58
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	58
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	59
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	63
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	68
2.2.1.12.1. Conceptos	68
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	68
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	69
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	70
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	72
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	72
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	72
2.2.2.1.1. La teoría del delito	72
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	74
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	76
2.2.2.2. El delito de robo agravado	78
2.2.2.2.1. Definición	78
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido	79
2.2.2.2.3. Concepto de patrimonio como bien jurídico protegido	80
2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva	81
2.2.2.2.5. Sujetos y acción típica	83
2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva	84
2.2.2.2.7. Elementos constitutivos del delito de robo agravado	86
2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito	87
2.2.2.2.9. Agravantes	89
2.2.2.2.10. Penalidad	89
2.3. MARCO CONCEPTUAL	90
III. METODOLOGÍA	92
3.1. Tipo y nivel de investigación	92

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	92
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	93
3.4. Fuente de recolección de datos	93
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	93
3.6. Consideraciones éticas	94
3.7. Rigor científico	94
IV.RESULTADOS	95
4.2. Análisis de los resultados	167
V. CONCLUSIONES	175
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	180
ANEXOS	185
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	186
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	196
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	206
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	207

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	63
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	63
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	69
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	80
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	83
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	83
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	87
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	93
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	96
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	96
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	98

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos concretos las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según la Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013), la Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, para el ciudadano de a pie, la imagen de la Justicia se muestra como una organización lenta, anclada en el pasado y congestionada, que a pesar de los esfuerzos realizados continúa inmersa en su burocracia, no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades, lo cual resta agilidad y operatividad. Los progresos alcanzados no han Calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

Además, los datos demuestran una mejora en la tasa de congestión, indicador global de la capacidad resolutive respecto a la carga de trabajo, lo cual nos indica que los esfuerzos por optimizar la Justicia están empezando a dar sus frutos. Además, el hecho de que el número de jueces por cada 100.000 habitantes siga una tendencia al alza en los últimos años, coincidiendo con diferentes legislaturas, evidencia la apuesta clara por invertir en justicia. Esta apreciación viene corroborada por la comparación con el entorno europeo, ya que España se sitúa en el noveno lugar entre un total de 41 países, con una inversión de 91,4 euros por habitante, muy por encima de la media global, que se sitúa en 58,2 euros. (Nueva Oficina Judicial, 2011).

Asimismo, en México, según la Universidad de Sonora (2012), la administración de justicia, parte de los acelerados cambios experimentados en la sociedad mexicana y la seria preocupación por el estado de crisis de su sistema jurídico, así como a la pérdida de eficacia y de legitimidad de las instituciones encargadas de impartir justicia. Este interés es posible circunscribirlo por una parte, a buscar la respuesta acerca del papel que desempeña la administración de justicia y por otra parte, al significado que la misma posee en la sociedad mexicana.

De igual importancia, las reformas llevadas a cabo a partir de los años noventa hasta esta fecha, han buscado fortalecer el vínculo del sistema jurídico existente con la sociedad a cual la dirige su actividad, procurando que ésta tarea tenga un mayor sustento en la normatividad. Encausando las expectativas de los individuos o grupos, hacia lo jurídico, hacia la aplicación estricta del derecho. Sin embargo, este cambio se percibe aún frágil, si bien es posible apreciar una mayor conciencia de la importancia de las leyes y de los derechos de las personas, no hay una internalización suficiente de lo que ello implica para la vida social. (Ventura, 2011)

De la misma forma, en Nicaragua, según el Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua (2006), la administración de justicia, no presenta indicadores satisfactorios, el índice de satisfacción y confianza esta solo alrededor de un 14 %, según una encuesta aplicada en Nicaragua en marzo del 2005 (encuesta BID-INPRHU-CINASE) lo que es una situación que no ha mejorado en los últimos años, conforme lo señala el latino barómetro, que lo ubica también en esos rangos. Esta situación propugna la necesidad de no retener las reformas para estructurar sistemas de administración de justicia confiables y que satisfagan las expectativas ciudadanas, en ese sentido, es preciso reimpulsar este proceso y fortalecerlo con objetivos claros y definidos.

En el contexto nacional:

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional; haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. (Salas, 2012).

También, el mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro país, es la falta de independencia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad. Estos males no han sido básicamente desterrados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la administración de justicia y la necesidad de revertir el panorama en esa época; es preciso mencionar que la teoría de la separación de poderes, esquema en el cual está adscrita la Constitución Política

del Perú, ha aportado sin embargo algunos elementos de juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta función jurisdiccional. (Chávez, s.f.).

Igualmente, no existe hasta el momento estudios de género en el poder judicial, en tanto que, desde la constitución de la República, siempre la administración de justicia recaía en el género masculino, por tanto, las leyes y las resoluciones judiciales estaban directamente relacionadas con las formas en que los hombres ventilaban los casos que se veían en el poder judicial. En el Perú ha seguido la ruta de predominio del género masculino desde la formación de la República hasta el último cuarto del siglo XX, donde el género femenino tiene acceso a la administración de justicia por el cambio de su status y de las nuevas normas legales existentes. (Rodríguez, 2012).

Asimismo, en el Perú, Noda (2011) reportó que la administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que sus fallos no son predecibles. A todas luces se puede ver que el problema principal de la administración de justicia en el Perú es la corrupción. La corrupción es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del Poder Judicial. Se podría decir que son problemas de la administración de justicia la lentitud de los procesos, la falta de producibilidad de los fallos judiciales, y la falta de preparación de los jueces, entre otros.

Lora (2013) quien realizó un estudio en 2013 sobre la reforma judicial en 22 países, entre ellos el Perú, se identificó que los factores analizados sobre la independencia judicial de jure y de facto arrojó que entre los 10 países latinoamericanos revisados, Chile y Costa Rica alcanzaron los resultados concretos más positivos en el proceso de reforma judicial, mientras que el Perú quedaba en quinto lugar.

En el contexto local:

Igualmente, existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, según se afirma, por el retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito judicial, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las serias deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en una institución que administra justicia y que está tan desprestigiada con sus irregularidades funcionales. (Fuentes, 2013)

De la misma forma, estudios hechos en los Distritos Judiciales del Perú, acerca del comportamiento de jueces y de la forma en que se administran justicia, demuestra, que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de su historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. (Ballesteros, 2012).

Del mismo modo, en la ciudad de Piura, para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se informan sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos. (Gálvez, 2011).

El Poder Judicial de Piura (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas. (Diario La República, 2013).

Así mismo Espinosa (2010), manifiesta que una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia estamos obligados a observar la exigencia de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es decir, que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razonar de manera sólida y fundamentada. Igualmente indica que la motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo.

En lo que respecta a la institución universitaria:

Los precedentes expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013). Asimismo, la ejecución de la línea implica usar procesos judiciales reales dentro de las tareas investigativas, siendo el objeto de estudio las sentencias emitidas en dichos asuntos, a efectos de determinar la calidad.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboró proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgió; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero de igual forma se realizó, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, sobre el delito de robo agravado, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B de Piura, donde condenan a los sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de ocho años y a una reparación civil de S/. 1000.00 (por el delito de robo agravado), la misma que fue apelada y en segunda instancia se emitió un fallo que confirmó la sentencia en todos sus extremos.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019?

El objetivo general de investigación fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, en la motivación del derecho, en la motivación de la pena y en la motivación de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, en la motivación del derecho, en la motivación de la pena y en la motivación de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque hoy se hace necesaria la revisión y el estudio operacional de las decisiones o resoluciones judiciales emitidas por los jueces respecto de la calidad, la aplicación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; verificando si se ha realizado bajo los principios o parámetros del marco legal, esto debido a la insatisfacción existente en la Administración de Justicia.

En ese sentido resulta relevante observar si las sentencias cumplen con los criterios establecidos en la ley, así como la observancia de algún otro criterio, reglas, factores en que el juez valora y considera para determinar su sentencia. Además resulta relevante observar si estos criterios o circunstancias consideradas en el caso fueron debidamente motivados.

Por lo tanto, los resultados serán beneficiosos e intentarán conseguir hacer sensible a los encargados de la Administración de Justicia; a las autoridades representantes de dirigir las Políticas de Estado en cuanto a los temas de justicia; a los estudiantes y

profesionales del derecho y la sociedad en general. Aunque, la intención está centrada en constatar, cuestiones de forma en la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se establece en una iniciativa, en una forma de expresión dirigida a aportar con los esfuerzos y estrategias encaminadas a disminuir un problema complejo presente en la realidad que amenaza con estar presente siempre en el Perú.

Las consecuencias de los resultados, complementan los hallazgos que revelan las investigaciones y encuestas que abarcan el ámbito jurisdiccional, porque son referentes para la elaboración de políticas de Estado en temas de esta índole entre ellos la dosificación sistemática de la carga procesal y selección de personal; asimismo sirve para diseñar y ejecutar programas de sensibilización, actualización y capacitación para los que conforman los órganos jurisdiccionales, desde este panorama de estudio los jueces tienen en su poder un instrumento vigoroso para restituir la imagen del Poder Judicial esta es: la sentencia y su calidad es una tarea constante que necesita peculiar interés.

Es pertinente su realización de investigación, porque la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y de esta manera el cumplir con el objetivo máximo que es lograr la justicia en paz social.

Finalizando la explicación, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "La argumentación jurídica en la sentencia", y sus conclusiones fueron:

1. Expresa que las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta.

2. Asimismo indica que la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Por su parte Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: "Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto y la interpretación indebida o errónea de la ley; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia.

Asimismo, Segura (2007), en Guatemala investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", y sus conclusiones fueron: a) Menciona que el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. b) Y por último, expresa que la motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

De manera similar Artiga (2013) investigador científico de San Salvador publica una tesis sobre, "La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador",

considera que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad.

También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho a la Tutela judicial efectiva.

Verdeguer (2012), en Perú, investigó “*La calificación del delito de robo agravado*”, arribando a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (Marconé, 1995)

Es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho. Sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito (Gimeno, 2001).

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Nieto, 2003).

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Hirs, 2011).

En relación con esta última, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. (Cavero, 2012).

B. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la

libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Constituye un derecho básico de los justiciables de poder defenderse de los cargos que les son imputados, siendo la réplica a las imputaciones y pudiendo producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. (Cubas, 2006). Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial, desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, p. 244).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

C. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

También Navarro (2004) expresa que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías.

Asimismo San Martín (2006) indica que mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.

Según Cajas (2011), cuando estudia la garantía del Debido Proceso, refiere que el mismo consiste, en último término en no ser privado de la vida, la libertad o la

propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso, pues de lo contrario el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado.

Cabe señalar que el principio del debido proceso se le considera como uno de los pilares hablando procesalmente, por este derecho se debe cumplir escrupulosamente los pasos a seguir en el inicio de un procedimiento y/o proceso por un Tribunal imparcial e independiente, siendo fundamental el ejercicio del derecho a defensa, es decir, hacer conocer los cargos al imputado, citarlo para oír las pruebas de descargo acompañado de un letrado como su asesor legal, etc. (Binder, 2009).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Barreto, 2006).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Chocano, 2011).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de

derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. (Cubas, 2006).

Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consistente en el derecho de estas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, en fin el derecho de la tutela judicial efectiva, cuyo contenido comprende tres facultades esenciales: la facultad de acceder al proceso o a la jurisdicción, la facultad del derecho a la defensa contradictoria, y la facultad del derecho a la efectividad de la sentencia. (De Santo, 1992)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Falcón (1990) respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció: El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este Colegiado ha sostenido: (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. (Gimeno, 2001).

Los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146º de la Norma Suprema. (Martel, 2003).

Sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección

jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente, o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. (Muñoz, 2003).

Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. (Nuñez, 1981).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear sub especializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia. (Oré, 2007).

En este sentido, la predeterminación legal del juez hace referencia exclusiva al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de salas especializadas. Es así que las salas especializadas anticorrupción no pueden considerarse “órganos de excepción”, toda vez que forman parte de otras diversas salas, a las que únicamente se les ha encomendado ciertas materias. Asimismo, la creación de salas especializadas mediante resoluciones administrativas no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, ya que éstas solo constituyen subespecialidades que no deben confundirse con el “juez u órgano excepcional”. (Rojina, 1993).

Es importante precisar que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido como debe entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural” en la comunidad jurídica nacional. (Sánchez, 2013).

El derecho al juez predeterminado por la ley únicamente puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida o injustificadamente al órgano al que la ley lo

atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad. El juez legal se rige bajo las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Santos, 2000)

C. Imparcialidad e independencia judicial

Esta garantía para los sistemas procesales ha sido denominada como el principio supremo del proceso, nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se garantiza que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular en el sentido que habrá de tener ésta, más allá de la correcta aplicación de las normas del Derecho penal.- En verdad nos encontramos frente a una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, pues el primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o Tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante él planteen las partes procesales demandando su solución. (Terán,2011).

La actividad judicial es, ante todo, una actuación "desinteresada", pudiendo afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de éstas se determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez provienen precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal.- En tanto garantía, el derecho a un juez imparcial se debe configurar para funcionar antes de que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actuar frente a los casos en que existe el peligro que la parcialización se verifique. (Vargas, 2010).

Es en este sentido que se debe asegurar el apartamiento del conocimiento del proceso del juzgador en el que existe sospecha de parcialidad; para lo que el legislador debe proveer y regular las instituciones jurídicas de la abstención (inhibición) y la recusación. La abstención se debe configurar para los casos en que el juez se percata que su posición social, afectiva, profesional o jurídica arroja sospechas respecto de su parcialidad en la resolución del proceso, o cuando, por cualquier razón fundada, se da cuenta que no podrá ser imparcial. (Villa, 2009).

Por su parte, la recusación se debe configurar como derecho para que la parte solicite al juez que se aparte del proceso, cuando tema sobre su parcialidad. Sin embargo, para efecto de que las partes no hagan mal uso de esta posibilidad, esta petición deberá

fundarse con medios probatorios idóneos, no debe bastar la simple alegación de que tal temor existe. (Plascencia, 2004).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

A. Garantía de la no incriminación

Como señala Neyra (2010) esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se inculpe o intervenga en actos que requieran de su participación.

La no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia). (Montes, 2005).

Por otro lado Kadegand (2000) indica: que no se puede exigir juramento, se proscriben la coerción moral, las amenazas o promesas, que al momento de hacer el interrogatorio se proscriben las preguntas capciosas o tendenciosas. Además, el imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas, tendrá la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente, con la exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones y que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. (Hurtado, 1983)

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Conforme ha señalado Giovanni (1993) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado. (Ferrajoli, 1997).

No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en momento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. (Donna, 1995).

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. (Devis, 2000).

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa, queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias. (Collazos, 2006).

C. La garantía de la cosa juzgada

Señala Cubas (2006), que esta garantía tiene un efecto positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

De otro lado se encuentra el efecto negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este es el *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable. (Colomer, 2003).

De manera alguna la cosa juzgada atenta contra el derecho de defensa o de acción que se refleja en la facultad de ejercer cierto recurso ante una sentencia insatisfactoria, puesto que dichos derechos se encuentran plenamente vigentes antes que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, de esta manera se evitan situaciones de indefensión que vulnerarían los derechos de las partes procesales. (Castro, 2003).

Es necesario aclarar que antes, durante y hasta que el fallo adquiera firmeza, la presunción de inocencia se mantiene de forma integral.- En definitiva, el Juez debe resolver la contienda analizando el fondo del asunto; cuando esa decisión adquiere la autoridad de cosa juzgada, produce fundamentalmente dos categorías de efectos: fija indiscutiblemente las cuestiones planteadas en el litigio o contienda, o las fija a perpetuidad; se trata de fijar las nociones de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material. (De Santo, 1992).

D. La publicidad de los juicios

La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan en juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. (Escudero, 2010).

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, (Florián, 1999).

También el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el debido proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir, que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de presunción de inocencia desde el momento que se publican los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él. (Gimeno, 2001).

E. La garantía de la instancia plural

Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales. (Gómez, 2013).

Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un Magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal. (Martel, 2003).

Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. (Núñez, 1981).

F. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (Peña, 1980).

En un proceso con todas las garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Rosas, 2007).

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, publico, concentrado, con inmediación de la pruebas y con

el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado. (Sánchez, 2004).

G. La garantía de la motivación

Según Burgos (2002) la motivación es por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad.

Por otra parte, Mixán (1987) expresa que la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

De la misma forma, este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Igualmente la obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

De igual importancia es el principio de control que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho. Respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas. En cuanto al derecho, exige el Juez expresar el porqué de la elección de la norma jurídica e interpretativa que aplica el caso en mención expresa de la ley y demás fundamentos en que se sustenta. (Cafferata, 1998).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según Terán (2011) que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por otro lado Villa (2009) indica que la prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente, sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva. (Zaffaroni,2002).

Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal, en el caso concreto. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial. La ley no puede impedir la actuación de medios de pruebas sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel. (Talavera, 2011).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; porque trata de un conjunto de reglas o leyes

que tiene como fin la imposición de las penas El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Pérez, 1998).

Por su parte San Martín (2007) sostiene que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que: El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Lo expuesto, permite ratificar que la auto tutela (justicia por mano propia) ha quedado proscrito, correspondiendo al Estado imponer castigo como forma de solución al conflicto, ente que califica de imparcial dentro del grupo de la hetero composición y que permanentemente debe procurar asegurar éste propósito (Oré, 2003).

Además, cuando ese tercero ajeno e imparcial que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional del Estado, un juzgador, con facultades no solo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también, para imponerla por sí mismo en forma coactiva, estaremos frente a un proceso (Serván,1999).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Rojina, 1993)

Según Peña (2008) la jurisdicción penal es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso, es decir es la función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal.

Por otro lado Muñoz (2003) dice que el concepto de jurisdicción comprende tres elementos: La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, la potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto y la facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal y medidas de seguridad.

En fin a la jurisdicción se puede definir como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes. (Morsatte, 2013).

2.2.1.3.2. Elementos

a) Notio: Potestad de aplicar la ley al caso concreto. Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas (Martión, 2008)

b) Vocatio: Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal. Es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado. (Kadegand, 2000).

c) Coertio: Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas. Otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad. (González, 2008)

d) Iudicio: Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción. El acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Gimeno, 2001).

e) **Executivo:** Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional. (Echandía, 2002).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Donna (1995) la competencia es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción, por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

En el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes. (De Santo, 1992)

Por lo tanto Collazos (2006) la define a la competencia como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas”.

La competencia; es la medida o porción de la jurisdicción que tiene asignada el juez relativa a resolver y decidir un asunto sometido a su consideración y es lo que constituye la llamada capacidad objetiva del juez. (García, 2009)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión.- Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Presidentes de los Distritos Judiciales fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial. (Gómez, 2013).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El presente proceso se tramitó ante el Juzgado Penal Colegiado B del Distrito Judicial de Piura, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar

en donde se cometió el delito) y en base a la materia (ya que se trata de un delito sancionado con más de seis años de pena privativa de la libertad efectiva).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal. (Hurtado, 1983).

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público concurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa (pruebas obtenidas), persecución (ejercicio de la acción ante los tribunales) y acusación (las penas que serán objeto de análisis judicial). (León, 2008). La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida. (Montes, 2005).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente (querellas). (Ore, 2007).

Según Reyna (2006) las clases de la acción penal son: a) Denuncia Directa.- Cuando el propio agraviado directamente interpone ante el órgano jurisdiccional ejemplo: Las Querellas. (Ejercicio Privado) b) Denuncia Indirecta.- La denuncia es formalizada por intermedio de un Tercero. c) Denuncia Obligatoria.- Cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarlo porque así lo determina la ley. d) Denuncia Facultativa.- Es cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

a) Derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el estado. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. (Rojina, 1993).

- b) Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercerlo. (Roxín, 1995)
- c) Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse. (San Martín, 2006).
- d) Irrevocabilidad: Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. (Talavera, 2011).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio. (Rosas, 2007).

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (Terán, 2011).

Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. (Roxín, 1995).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Cavero (2012) indica que el proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé” que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el juez dicta sentencia se sucede una cantidad de actos de procedimiento (procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso. Asimismo Kandagand, (2003), sostiene: “Es una serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto

resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento” (p. 116).

Por otro lado Sagastegui (2003) señala que “(...) Proceso, viene hacer el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos”

También se dice que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Martín, 2009).

En general, proceso a juicio de los autores precedentes es la suma de actos procesales mediante el cual se constituye, se desarrolla y se culmina una relación jurídica planteada por las partes ante el poder jurisdiccional, planteando una pretensión de hechos afirmados y probados con la normativa del derecho aplicable y dando como resultado una sentencia que ponga fin al conflicto. (Nieto, 2003).

2.2.1.6.2. El Proceso Penal Común

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales proceso inmediato, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de determinación anticipada y proceso por colaboración eficaz, y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública y procesos de seguridad. (San Martín, 2003).

Binder (2009), es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material.

Burgos (2002) indica que la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de

juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados

El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (Sagastegui, 2003).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

A. Principio de legalidad

Es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley (Cavero, 2012).

Según Plascencia (2004), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Villa, 2009).

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Nieto, 2003).

B. Principio de lesividad

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*. (Serván, 1999). Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho

fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Zaffaroni, 2002).

Según Villa (2009) hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico "vida" en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial).

La puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma. (Ferrajoli, 1997).

Igualmente el principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal. El Derecho penal debe proteger los denominados "bienes jurídicos", evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político -criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente (Mir, 2008).

C. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (Colomer, 2000).

También refieren que en el derecho penal al término "culpabilidad" se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites

que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (Oré, 2003).

De la misma forma, este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege, no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Es por eso que este principio, es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

La aplicación de este principio tiene sus características concurrentes, ya que no es suficiente que existan las lesiones o los hechos que se constituyen en delito, sino que, se tiene que identificar a los autores y establecer si su conducta antijurídica fue realizada con dolo o con imprudencia y aun así, el establecimiento de la culpabilidad en el hecho para la aplicación de una pena, tiene que ser proporcional con la gravedad de las lesiones, es decir aquí también se aplica el principio de lesividad. (San Martín, 2009).

D. Principio de proporcionalidad de la pena

La pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. (Roxín, 1995).

La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho. (Vargas, 2013).

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. (Vela, 1999).

Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente.- Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre. (Sánchez, 2004).

E Principio acusatorio

En cuanto a la acusación, Peña (2004) señala que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación.

Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal.

Por otra parte, el proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio, que consisten precisamente en que juez y acusador no son la misma persona (Mir, 2008).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado. (Bauman, 2000).

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, que por lo demás el Ministerio Público, constituye un órgano publico autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2009).

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la

potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (Nieto, 2003).

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para Grados (2009) el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación. (Ore, 2007). Por otro lado Gimeno (2001), sustenta que este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso, que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (Nieto, 2003).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo (Código Penal), es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios. (Rosas, 2007).

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial (lograr la verdad concreta de los hechos). (Quiróz, 1999).

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva. (Muñoz, 2003).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Martiñón (2008) afirmo que es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello el procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio. (Hurtado, 1983).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

García (2004) afirmo que son aquellas cuestiones jurídicas que por ser antecedentes lógicos y necesarios de otro hecho principal investigado en un proceso penal deben ser resueltas precedentemente a éste y que tienen efecto vinculante para el juez penal por su carácter de cosa juzgada.

La cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. (Donna, 1995).

Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho. (De La Cruz, 1996).

2.2.1.7.3. Las excepciones

La excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción.

Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. (Collazos, 2006).

El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto. (Frías, 1993). Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley, a través de las excepciones, se va a alegar un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo. (Giovanni, 1993).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Definición

El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad, de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes. (Falcón, 1990).

La figura del Ministerio Público juega un rol importante en el régimen procesal penal vigente, en razón de que como representante del Estado y de la sociedad, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y orden público, además está facultado para actuar como acusador en los casos considerados como perjudiciales para la sociedad y el Estado. (Gómez, 1990).

B. Atribuciones del Ministerio Público

El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. (Jescheck, 1993).

Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. (Martión, 2008)

Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. (Morales, 2008).

2.2.1.8.2. El Juez penal

A. Conceptos de juez

El juez en el proceso penal, es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia (Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho) (Peña, 1983).

El juez, es el magistrado judicial que tiene la competencia jurisdiccional de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera, es decir durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento indicado. (Reyna, 2006).

B. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal. (Rosas, 2007).

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias. (Santos, 2000).

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia, son en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Torres, 2008).

2.2.1.8.3. El imputado

A. Conceptos

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. (Talavera, 2011).

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. (Vargas, 2013).

Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento. (Vásquez, 2000).

B. Derechos del imputado

a) El derecho al conocimiento de la imputación o intimación; es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida. Es lo que se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación. (Villavicencio, 2010).

b) El Derecho a ser oído: La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal. (Zaffaroni, 2002).

c) La incoercibilidad del imputado como órgano de prueba. También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo. Artículo 71 del Código Procesal Penal. (Plascencia, 2004)

d) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley. (Martíñón, 2008)

e) El derecho a que se informe al imputado sobre los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos. Artículo 87 inciso 3) del Código Procesal Penal, el imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la Investigación Preparatoria. (Muñoz, 2003)

2.2.1.8.4. El abogado defensor

A. Conceptos

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. (Kadegand, 2000).

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. Nuestra Constitución Política dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De esta manera lo que se busca es garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción. (Giovanni, 1993)

El ejercicio del derecho de defensa, este tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Ferrajoli, 1997).

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Un abogado es aquella persona, licenciado en derecho, que practica profesionalmente la defensa de las partes en juicio y toda clase de procesos judiciales y administrativos y el asesoramiento y consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los

ordenamientos, para ejercer esta profesión, se solicita estar inscrito en un Colegio de Abogados. (Fix, 1991).

Se consideran impedimentos: a) Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme. b) Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio. c) Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme. d) Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción (De La Cruz, 1996).

Son Deberes del abogado: a) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión. b) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia. c) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece. (Collazos, 2006).

De otro lado, forman parte de sus derechos: a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. e) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. (Burgos, 2002).

C. El defensor de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. (Bacigalupo, 2009)

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. (Cafferata, 1998)

Es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. (Castro, 2003).

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Conceptos

Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito, es decir el agraviado es quien primariamente sufre daños materiales o morales en razón del delito y en tal condición puede ejercitar la acción civil en el proceso penal. (Binder, 2009)

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil. (Cornejo, 2010).

El Código Procesal Penal separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la persona ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persiga una reparación y/o los daños y perjuicios producidos por el delito. (Donna, 1995).

B. Intervención del agraviado en el proceso

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a “instancia de parte” o por “acción popular”. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción, de las acciones por querrela. (Frías, 1993).

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un

derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable. (Gutiérrez, 2003).

La acción penal se ejerce mediante la denuncia, esta puede ser efectuada directamente por el afectado o ejercitada por el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción. La querrela es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación en los delitos que la norma expresamente concede este derecho generalmente los delitos contra el honor. (Martel, 2003).

La ley la establece como condición de procedibilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, la facultad investigatoria se condiciona a la previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal. En estos casos existe la figura del desistimiento que es una forma de perdón del ofendido, el cual crea mucha controversia no sólo en nuestra legislación sino en otras similares. (Morales, 2008).

C. Constitución en parte civil

Como se sabe, el agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 104 de dicho Código. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades. (Núñez, 1981)

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio. (Rosas, 2007).

Se afecta el derecho del agraviado cuando el Fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del Código, dicta la conclusión de la investigación preparatoria, luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil. A este respecto se debe tener en cuenta que el agraviado es un sujeto procesal desde el

momento mismo de la denuncia o toma de conocimiento de la noticia criminosa. (Santos, 2000).

De la misma manera le es notificada la resolución expedida por el Juez de la Investigación Preparatoria por la cual toma conocimiento de la formalización. En este orden de ideas, a partir de dicho momento queda expedito su derecho para constituirse en actor civil, que como ya se dijo, no solamente le permitirá reclamar y sustentar la indemnización, sino además (y sobre todo) participar activamente de la investigación e intervenir en el juicio oral principalmente y otras audiencias si así lo desea. (Sánchez, 2013).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo. Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (Terán, 2011).

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado. En tanto que en otros supuestos, es posible que el imputado buscando proteger la integridad de su patrimonio, trate de desprenderse de su patrimonio con la evidente finalidad de frustrar el pago de la reparación civil que corresponda, etc, para evitar tales conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto en forma taxativa la imposición de las medidas coercitivas al procesado considerado aún inocente, caso contrario, la justicia penal muy poco podría realizar en beneficio de su finalidad cual es redefinir los conflictos penales en procura de la paz social. (Vázquez, 2000).

En tal sentido, en el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias. (Talavera, 2011).

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal requerimiento, el Juez de la investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP. (Rojina, 1993).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

a) Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada. Este principio tiene origen constitucional toda vez que para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal. (Peña, 1983).

b) Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso. (Roxín, 1995)

c) Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso. (Mir, 1990)

d) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria) (Gutiérrez, 2003)

e) Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva. (Hurtado, 2010).

f) Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. (Giovanni, 1993)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

Peña (2004), indica que: Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por su parte, Gimeno (2001) afirma que es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Asimismo, Neyra, (2010) sostiene que la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso.

Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes (Melendo, 1967).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002), objeto de la prueba, son los hechos y no las simples afirmaciones, no los supuestos cuya aplicación se discute en un trámite, por lo que buscaría la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba, que consiste una regla en el juicio.

Colomer (2003), indica que el objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden

probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. También se dice que es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (Nieto, 2003).

En esta perspectiva y a tenor de lo descrito, el objeto de la prueba viene a ser todos los indicios razonables que se constituyan en el lugar del ilícito penal y fuera de él, que hay que tener en cuenta durante la investigación preliminar y/o preparatoria, ya que estos pueden ser desde la conducta humana con todos sus aspectos personales, volitivos, psicológicos, etc., como omisiones involuntarias, voluntarias propias del comportamiento humano, así como aquellos que presenta la naturaleza, las cosas materiales y todo aquello susceptible de ser probado como hechos, situaciones y circunstancias ocurridas antes durante y después de los hechos. (Ferrajoli, 1997).

La prueba es un medio natural, técnico y científico que sirve al juzgador para alcanzar la convicción sobre la veracidad y/o falsedad de un hecho que se investiga y que se ha puesto a su disposición para administrar justicia en nombre de la ley y el Estado. (Peña, 2008).

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Barreto, 2006).

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. (Rosas, 2005).

La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (Talavera, 2009).

También se entiende por operación mental, el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, en una operación u operaciones mentales que consisten en la evaluación de un problema jurídico, a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o finalmente de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Nieto, 2003).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Oré, 2003).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, critica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Giovanni, 1993).

Sin embargo, como afirma Morales (2008) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria

respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (León, 2008).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

A. Principio de unidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Muñoz, 2003).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (Rosas, 2007).

Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. (Sánchez, 2004)

B. Principio de la comunidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Torres, 2008). En fin el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que de ser analizada por el juez, para confrontar diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir el convencimiento que de ellas se forme. (Vargas, 2013).

C. Principio de la autonomía de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Zaffaroni, 2002). Este principio determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien

aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficioso o perjudicial, principio que está íntimamente relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba. (Roxín, 1995).

D. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (Martíñón, 2008) El principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. (Kadegand, 2000).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

A. Valoración individual de la prueba

a) La apreciación de la prueba: En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. (León, 2008).

b) Juicio de incorporación legal: En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (Gómez, 1994).

c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca): Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. (Frías, 1993).

d) Interpretación de la prueba: Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. (Donna, 1995).

e) Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca): Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Collazos, 2006).

f) Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados: Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no formaran parte del tema de la decisión. (Castro, 2003).

B. Valoración conjunta de las pruebas individuales

a) Reconstrucción del hecho probado: Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Cafferata, 1998).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Burga, 2004)

b) Razonamiento conjunto: Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva - deductiva. (Carré, 1998)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Costa, 2003).

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Informe Policial

a) Definición

La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al Fiscal un informe Policial, contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. (Pérez, 1998).

Adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Grados, 2009).

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

B. Documentos

a) Definición

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. (Navarro, 2004).

San Martín (2009) señala que se basa en el análisis crítico descriptivo y detallado que esta prueba debe tener al momento de ser tenida en cuenta y su importancia estriba en el grado de convicción que esta pueda desempeñar para el Tribunal a partir del análisis de los libros, documentos, dictámenes periciales, criminalísticas y médico legistas brindados en su momento, y demás piezas de convicción; consignando en esta parte de la sentencia detalladamente en qué consisten pero haciéndolas suyas.

En la misma perspectiva, para Plascencia (2004) expresa que documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Marconé, 1995).

b) Clases de documento

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (Oré, 2003).

Son documentos públicos: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Mir, 2008).

Son documentos privados: Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Gimeno, 2001).

C. La Testimonial

a) Definición

De La Cruz (1996) indica que se denomina prueba testimonial aquélla que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito. El procedimiento para la práctica de la prueba testifical no es otro que la emisión de la declaración de conocimiento por el testigo a presencia del órgano judicial, respondiendo directa y personalmente, de viva voz, a las preguntas que le formulen las partes, a cuyo fin deberán ser oportunamente citados.

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado o se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de ser sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento.

No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos notarios y obstétricas respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos (Binder, 2009).

Para Cafferata, (1998) la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción.

De hecho, la declaración testimonial: i) debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas); ii) el testigo debe realizar una manifestación de su conocimiento; iii) su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas; iv) el testigo declarará sobre lo que conozca (Arias, 2000).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Nieto (2003), sostiene que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos

'solucionando' o, mejor dicho, 'refiriendo' el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.11.2. Conceptos

Por su parte Ortells (1997) menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

La sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo de ser el caso todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio (Peña, 2008).

Dentro de este orden de ideas, se define como la postura que plantea la sentencia como la actividad concebida como un silogismo judicial y que ésta es un proceso intelectual guiada por muchos factores ajenos en la que debe observarse al magistrado en su condición de hombre; es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Chocano, 2011)

En esa misma línea, Cubas (2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Donna (1995) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el imputado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.(Florian, 1999).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa. (Gimeno, 2001).

El hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (Hurtado, 1983).

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los

elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Montes, 2005).

B. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. (Núñez, 1981)

De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. (Polaino, 2004).

En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Rosas, 2007).

C. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (Santos, 2000).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. (Talavera, 2011).

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre

justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Reyna, 2006).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Montes, 2005).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión. (Peña, 1983).

La que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Muñoz, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la

información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Kadegand, 2000).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Morales, 2008).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Hurtado, 1983).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

Echandía (2002) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado,

seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (Cruzado, 2006).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Chocano, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. (Florian, 1999).

Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad (positiva o negativa) o de otros factores; a) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; b) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. (Giovanni, 1993).

Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (González, 1998).

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. (Hurtado, 1983).

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Monroe, 2008)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Plascencia, 2004)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión. (Santos, 2000).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

a) La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Bacigalupo, 2009).

b) La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las

normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Binder, 1999)

c) La parte resolutive, en donde contiene lo que se ha resuelto tomando en cuenta tanto lo formulado en las partes considerativa y expositiva, en esta parte se determinará la pena o sanción impuesta al sentenciado, así como las demás implicancias que se deben tomar en cuenta para garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia expedida en el proceso. (Caro, 2007)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. Al respecto, Gonzáles (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

B. Parte considerativa.

a) Valoración de los hechos

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Gimeno, 2001).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Barreto, 2001).

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

b) Aplicación de las normas vigentes.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus

circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Según Nieto (2003), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (Específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

c) Establecimiento de la pena aplicable

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 2010).

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte Cavero (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Hirs, 2011).

d) Establecimiento de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que Cavero (2012) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define Navarro (2004) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

Pérez (2008) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Al respecto Rojina (1993), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el

delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A. Parte Expositiva.

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales,

tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. Al respecto, González (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

B. Parte considerativa.

a) Valoración de los hechos

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Gimeno, 2001).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o

procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Barreto, 2001).

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

b) Aplicación de las normas vigentes.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Según Nieto (2003), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

c) Establecimiento de la pena aplicable

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 2010).

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte Cavero (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Hirs, 2011).

d) Establecimiento de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que Cavero (2012) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define Navarro (2004) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

Pérez (2008) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Al respecto Rojina (1993), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

La impugnación de resoluciones, es el derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de una autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo que se subsane está en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive pedir la anulación de la misma. (San Martín, 2009).

La impugnación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo. (Ore, 2007).

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Nieto, 2003).

Según Villa (2009) doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Rosas (2005) indica que las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Neyra (2010) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que

se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Pérez, 1998).

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Vescovi, 1988)

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Navarro, 2004).

Finalmente, para Navarro (2004): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. (Binder, 1999)

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución

del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Cruzado, 2006)

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar. (Neyra, 2010).

El recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, idem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique. (Martín, 2009).

Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (Vescovi, 1988)

La finalidad del recurso de reposición, existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. (Ulloa, 2011).

B. El recurso de apelación

El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente”. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. (San Martín. 2009).

El derecho al recurso debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. (Grados, 2009).

Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella (Gimeno, 2001).

Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación. (Navarro, 2004).

C. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutorio ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema. (Zaffaroni, 2002).

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad. (Cavero, 2012).

Se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita. (Bacigalupo, 1999).

D. El recurso de queja

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado. (Arias, 2010).

La queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación. (Villavicencio, 2010).

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Plascencia, 2004).

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o sui generis) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado. (Ulloa, 2011).

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia condenatoria, en este caso, es el sentenciado quien interpone el recurso de apelación. (Expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Gálvez (2011) sostiene que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que

no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Arias (2000) refiere que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley.

Pero esto no quiere decir que el penalista quede vinculado a un concepto formal del delito, sin que pueda indagar cuál es el contenido material de este concepto. La elaboración de un concepto material del delito es también una tarea que corresponde al jurista. Claro está que para ello deberá partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo. Pero, deduciendo de él las características generales que convierten una conducta en delito, podrá llegar a saber, aproximadamente, cuál es el concepto material del delito que sirve de base al derecho penal positivo. Por otra parte, la labor del jurista no debe agotarse en la determinación del concepto material del delito. (Marconé, 1995).

Zaffaroni (2002) señala que sólo la acción descrita en la ley puede ser eficaz para la aplicación de sanciones. Ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden llevar a la imposición de sanciones y menos aún de medidas de seguridad de tipo penal.

Bacigalupo (1999) refiere que la teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Peña (2011) sostiene que es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que,

pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Finalmente Cavero (2012) indica que a lo largo de la evolución la “Teoría del delito”, nunca se ha negado la existencia de dos aspectos básicos: el objetivo y el subjetivo.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Hurtado (2005) indica que la tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas.

Bacigalupo (1996) sostiene que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Villavicencio (2010) indica también mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial.

Según Pérez (1998), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo).

Por otra parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho

al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

Finalmente agrega Zaffaroni (2002) que cuando la ley describe el delito de homicidio diciendo "el que mata a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su Antijuricidad.

B. Teoría de la antijuricidad.

Jakobs (2003) indica, que de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la Antijuricidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. (Ore, 2007).

Por otro lado también se señala que la antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villa, 2009).

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villavicencio, 2010).

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “la Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, no sólo al ordenamiento penal” (p. 9)

C. Teoría de la culpabilidad.

Una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realizó Merkel (2006), quien definió la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda”

Hurtado (2005) refiere que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

Peña (2011) la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma.

La doctrina penal mayoritaria desde el finalismo entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir después de haber determinado la existencia de un injusto penal. (Arias, 2010).

Por último Cavero (2012) indica que en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: La imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Bacigalupo (1996) sostiene que la materia del tema de las consecuencias jurídicas propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad.

Talavera (2009) refiere que la consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social.

Pérez (1998) afirma que hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los

inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial.

Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera. (Villa, 2009).

Así mismo afirma que las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables se fundamentan no sólo en el peligro individual revelado a través de una acción típica y antijurídica, sino también en un juicio de atribución (atribuibilidad) del acto al autor. (Ore, 2007).

San Martín (2009) indica que las medidas de seguridad destinadas a los imputables, su fundamento y medida estriban en la peligrosidad que, sumada a la culpabilidad, determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo social.

A. Teoría de la pena

Vargas (2010) refiere que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.

Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Vescovi, 1988).

Asimismo afirma Vargas (2010) que la Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas.

Roxin (1995) dice que la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

Arias (2000) dice que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto

no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito re socializando o rehabilitando al delincuente- Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Hirs (2011), la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil.

La pena se dirige esencialmente a la tutela de un interés público o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado. (Cavero, 2012).

Nos dice Peña (2011) que la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal.

El hecho de que la determinación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (San Martín, 2007).

Finalmente señala Gálvez (2009), que la pena como la reparación civil derivada del delito comparte un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena.

2.2.2.2. El delito de robo agravado

2.2.2.2.1. Definición

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189° del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Rodríguez, 2010).

Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas,

entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado. (Bermudez, 2013).

El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. (Vicente, 2006).

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005).

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple. Luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia, el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del Código Penal. (Hugo, 2003).

2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este delito de Robo Agravado es el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

El bien jurídico protegido o el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). La cualidad del bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo pre- existente a ella misma. (Salinas, 2005).

Generalmente, el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que se viene consignando expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro código Penal, resulta entonces una agrupación sistemática que ordena nuestro

código. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal. (Rodríguez, 2010).

El razonamiento antes mencionado tiene bastante sentido y es respetado, ya que fundamentalmente atenta contra el patrimonio, pero no puede perderse de vista su naturaleza pluriofensiva de este proceder delictivo ya que atenta además contra la vida, cuerpo, salud y libertad. (Oliver, 2007)

El Título V del Libro II del Código penal denomina Delitos contra el patrimonio aquellas figuras que integraría toda lesión de un derecho sin valor económico o sin mediar contraprestación bajo el concepto de daño patrimonial, se le critica la dificultad que representa determinar qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos. (Osorio, 2006).

2.2.2.2.3. Concepto de patrimonio como bien jurídico protegido

Es esta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. (Rojas, 2004).

El Título V del Libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros códigos penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de “Delitos contra la propiedad”. Nuestro legislador, en el código penal actual, manteniendo la misma rúbrica de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término “Propiedad”, en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V, de ahí que en la actualidad, tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto termino más apropiado el de “patrimonio”. (Bernal, 2003).

Paredes (2007) indica que la concepción jurídica del patrimonio, según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público.

Por su parte Vicente (2006), en base a la concepción económica estricta del patrimonio: El patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico. No obstante, esta posición por su visión puramente objetiva, no da importancia a las circunstancias de cada caso individual –importancia personal del bien–, y por ser tan

amplia, la concepción de patrimonio abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente.

Sostiene que en base a la concepción patrimonial personal, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración. (Bernal, 2003)

2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva

Salinas (2005) indica que el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de las agravante específica caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción normativa. Es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad objetiva corresponde al aspecto exterior de la acción que debe realizar el agente para convertirse en autor del evento delictivo. Su función es identificar los aspectos de la imputación al hecho y al resultado. (Reátegui, 2013).

La conducta descrita en este tipo penal es aquella por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima sustrae un bien total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de él con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes. (Salas, 2003).

“El robo exige la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del robo simple luego debe verificarse la presencia de alguna agravante específica”. (Azañero, 2010, p. 232)

2.2.2.2.5. Sujetos y acción típica

A. Sujeto Activo

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello el sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario. (Paredes, 2007).

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. (Salinas, 2010).

Para Hugo (2003) esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo. Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución específica del miembro integrante de ella.

Por otro lado, no es efectivo que no haya ánimo de lucro cuando el patrimonio del sujeto activo no se vea aumentado y el del sujeto pasivo no se vea disminuido, ya que ello conduciría a negar la existencia del delito de hurto o robo cuando el agente, al apropiarse de la cosa ajena, dejara en su lugar una suma de dinero superior al valor de ésta. (Oliver, 2007).

No es necesario que el sujeto activo conozca la identidad del dueño de la cosa de la que se apropia. Además, es indiferente que la única cosa apropiada pertenezca a una sola persona o a varias; en uno y otro caso, no habrá un concurso de delitos, sino sólo un delito de hurto o robo. (Osorio, 2006).

B. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo del delito puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo. (Vicente, 2006).

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídico), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio. (Sánchez, 2004).

Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro. Pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social. (Salinas, 2010).

Bernal (2003) indica que el sujeto pasivo de la acción es la persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo, y el sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico.

El Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro, pueden serlo personas físicas como morales. Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. Se le llama también víctima u ofendido y es quien reciente el delito o la lesión jurídica, como los familiares del occiso, así como la víctima es quien de manera directa recibe el delito o la lesión jurídica. (Reátegui, 2013).

C. Acción Típica

Está constituida por el supuesto de hecho contemplado por la norma penal, es conocido también como verbo rector, la conducta descrita en la norma debe ser cumplida exactamente (tipicidad) por el agente, para que recién se pueda hablar de la comisión de un delito. (Salas, 2003)

En el delito estudiado, la acción típica básica está representada por el supuesto: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, una vez materializada esta conducta, y si las circunstancias lo ameritan, se aplicara el tipo agravado. (Bernal, 2003).

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. (Osorio, 2006).

2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva

En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Rojas, 2004).

Hace referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo vencible e invencible. También pueden presentarse

las figuras preterintencionales: combinación del dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado. (Rodríguez, 2010).

Los imputados o sujetos activos actuaron de manera premeditada, planeado con anterioridad y tiempo suficiente, por ende existe conocimiento y voluntad o cognitivo y volitivo. (Salas, 1983).

Indica Bernal (2003): Para realizar el tipo es necesario que la sustracción esté acompañada del denominado animus rem sibi habendi, animus domini o ánimo de señor y dueño.

Este ánimo, que junto con otro más (ánimo de lucro) y con el dolo integra la parte subjetiva del tipo, consiste en la intención de comportarse como dueño de la cosa sustraída. (p. 285).

2.2.2.2.7. Elementos constitutivos del delito de robo agravado

A. Apoderamiento Ilegítimo

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y factico sobre un bien total y parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (Vicente, 2003).

Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado, la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. (Paredes, 2007).

Rojas (2007) indica que este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes precisas en el artículo 189° del código penal.

El apoderamiento debe ser ilegítimo, así lo exige el tipo de robo simple y robo agravado. Consideramos que el carácter de ilegitimidad de apoderamiento en el robo está relacionado con el requisito de que el bien sea total o parcialmente ajeno. (Hugo, 2003).

Salas (1983) indica: Se produce el robo agravado cuando el agente, mediante violencia o amenaza contra la persona, roba durante la noche, en casa habitada, en cualquier medio de locomoción de transporte público, etc. En definitiva, el robo agravado requiere que el agente se apodere del bien mueble, es decir, que llegue a tener la

disponibilidad sobre el bien, el poder de ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por breve que sea. (p. 321).

B. El bien mueble total o parcialmente ajeno

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción de bien para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del derecho penal. (Osorio, 2006).

Como advierte Salas (2003), para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que. Inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal de bien mueble.

Por su parte Salinas (2010) indica que también se puede considerar como objeto material del delito del robo a la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético, el agente puede mantener una conexión clandestina jalando o apropiándose de parte de suministro de energía eléctrica de un domicilio colindante al suyo.

Para no ser denunciado por el vecino perjudicado lo amenaza con un arma o lo somete a maltrato físico, produciéndole lesiones graves. El robo agravado de gas o agua se puede producir, cuando se lleva a cabo el asalto a mano armada y en banda de los camiones repartidores de estos bienes. Las ondas de radiofrecuencia y microondas utilizadas por los medios de comunicación masiva hablada y televisada, también son susceptibles de ser objeto de robo agravado. (Yañez, 2009).

C. Sustracción del bien del lugar donde se encuentra

El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo. El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del código penal. (Hugo, 2003).

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que

el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los aspectos propios del domicilio. Sin embargo no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que además el sus trayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia. (Burga, 2010).

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito. El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo.

d) Especiales elementos constitutivos del robo agravado d.1) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima. (Rodríguez, 2010).

De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (Muerte o lesiones graves). Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física. (Bernal, 2003).

Paredes (2007) indica:

La plena vigencia del artículo VII del Título Preliminar del código penal que establece el principio de responsabilidad (culpabilidad) y la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, sufre menoscabo con el mantenimiento de la actual redacción. En este sentido consideramos que para que concurra la circunstancia agravante del robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo.

2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito

En el caso de los delitos contra la propiedad, específicamente los supuestos de hurto y robo (que es su especie calificada por el empleo de fuerza o violencia para lograr el apoderamiento, incluido los supuestos agravados), donde el objeto material del delito son los bienes muebles, han existido muchas teorías respecto al momento consumativo de estas figuras delictivas, porque para unos se consumaba el delito con el mero desapoderamiento del bien sin importar si inmediatamente se lograra recuperar; sin embargo, la sola exigencia del desapoderamiento, pronto generó dificultades. (Rodríguez, 2010).

Por su parte Hugo (2003) la afirmación de que se haya o no producido el desapoderamiento, dependía de las variadas formas en que pueda realizarse la exclusión del propietario y la ocupación de la cosa por el ladrón, para lo cual tenía que considerarse no sólo el ánimo de apoderamiento, sino también el hecho de poder hacer actos dispositivos, toda vez que mientras ello no ocurriera, no se podría hablar de hurto o robo consumado. Mientras que para otros, estaba constituido por la propiedad y por la posesión de las cosas; el derecho de dominio de las cosas muebles en sentido estricto; la propiedad y la custodia; o finalmente la propiedad por medio de la posesión. (Oliver, 2007).

Esta discusión, incluso surgía desde el momento de la determinación del bien jurídico protegido, ya que para algunos este podía ser el patrimonio, pero como sabemos un concepto amplio de este, incluye también las deudas de una persona. (Bernal, 2003).

Finalmente Gimeno (2001) indica que aunque no se puede dejar de mencionar que algunos consideraron que el bien jurídico protegido era la “incolumidad del vínculo de poder efectivo que liga a las personas con las cosas que tienen consigo” que llevaría a la persona a ejercer sobre el bien actos de disposición física, o gozar de su disponibilidad material.

2.2.2.2.9. Agravantes

A. A mano armada

El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo. La doctrina distingue tres categorías de armas: a) arma en sentido estricto, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc. (Bernal, 2003).

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. (Salinas, 2010)

Hugo (2003) indica que el arma utilizada debe ser eficaz para infundir temor u ocasionar el quebrantamiento total de la voluntad de la víctima. No encaja en este supuesto el uso de armas aparentes. Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para poder

agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc.

La ley alude a este tipo de armas propias con la frase “cualquier clase de armas”. A esta cualquier clase de armas se refiere la ley con la frase “de instrumento que pudiera servir como tal. Pueden ser: Desarmador, martillo, cadena de fierro, palo, arma aparente es la que por su forma y además características externas simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo por lo tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente así llamadas. (Guillen, 2001)

Tales son los casos del empleo de arma de fuego que se encuentra deteriorada al extremo de ser inequívocamente inútil para disparar, o el uso de una imitación de metralleta que ha sido confeccionada con material plástico adecuado. El delito de robo a mano armada no entra en concurso con el delito de tenencia ilícita de armas. Implica que el agente esgrima o exhiba el arma. El que roba puede emplearla o solo mostrarla. No se configura la agravante cuando el agente solo indica que tiene el arma guardada y que la puede sacar para inferir lesiones o la muerte del agredido. (Yvancovich, 2014).

B. Durante la noche o lugar desolado

Durante la noche se tiene que el sujeto pasivo por la oscuridad del mismo y no estar prevenido, está en una desventaja mayor que a la luz del día y si el lugar es desolado, se entiende que no hay personas que puedan auxiliar a la víctima y el sujeto activo procede con la mayor ventaja posible, pues él sí está preparado para la agresión contra su víctima. (Salinas, 2010)

Esta agravante se presenta cuando el agente aprovecha las circunstancias objetivas para facilitar el robo, es decir, la falta de luz o la poca presencia de personas, que permitan facilitar la comisión del delito. (Osorio, 2006).

C. Con el concurso de dos o más personas

Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente. (Vicente, 2006).

En este sentido Salinas (2005) cuando dice: la posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.

Son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho. Los coautores son necesarios cuando dos o más personas participan en un hecho punible y el delito establece que para poderlo cometer se necesitan dos o más persona, y no puede ser una sola persona. (Bermúdez, 2013).

Paredes (2007) indica que para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes, no es exigible acuerdo previo. En este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona, facilitándose cada uno la consumación del delito.

La coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues esta como el autoría mediata implícita en la noción del autor. Una disposición expresa sobre la coautoría es desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria. (Osorio, 2006).

2.2.2.2.10. Penalidad

La pena es la consecuencia jurídica del delito y consiste en la privación de un bien impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley. (Hurtado, 1995).

Para Salinas (2013) la pena se justifica por constituirse como el mecanismo más idóneo para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena a una persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad, pena privativa de libertad e incluso puede haber casos en que se la anule totalmente cadena perpetua.

Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre su libertad pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (Cárcamo, 1995).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobre seído en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Bauman, 2000).

Bien Jurídico: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, etc. (Martín, 2009).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas. (Mir, 2008).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Nieto, 2003).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Peña, 2008).

Fallos: Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio. (Serván, 1999)

Imputación: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Talavera, 2009).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Ulloa, 2011).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Rosas, 2005).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Navarro, 2004).

Reparación Civil: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Gimeno, 2001).

Robo Agravado. Conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2013).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Morales, 2001).

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Fix, 1999).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado existentes en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

<p>Piura, 02 de agosto de 2016.- VISTO y OIDO, en audiencia Pública de Juicio Oral de Proceso Inmediato, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, A.M.C, J.C.C. en su calidad de Directora de Debates y U.M.R.S, en la acusación fiscal contra J.C.R.L. y W.D.N.S, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, conducta prevista y sancionada en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 4to del Código Penal, en agravio de A.L.D.G.</p> <p>DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS: J.C.R.L. con DNI N° 48043307, natural de Castilla, nació el día 01 de diciembre de 1993, 22 años de edad, grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación vendedor ambulante de fruta en el mercado modelo de Piura, percibe 20 soles diarios, hijo de B.R.J. y M.L.S, soltero- conviviente con dos hijos, domicilio real, en calle D5- Lote 07, el indio- Castilla, tiene una cicatriz, no consume drogas, tampoco fuma cigarrillos, sin antecedentes penales.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>W.D.N.S. con DNI N° 47997076, natural de Castilla, nació el día 22 de setiembre de 1992, 23 años de edad, grado de instrucción 1ero de secundaria, ocupación moto taxista percibiendo S/20.00 diarios, hijo de S.N. y C.M.S, domicilio real en Calle K- Lote 12- A.H. El indio- Castilla, soltero- conviviente, sin hijos, no tiene sobre nombre, tiene una cicatriz, sin tatuajes, ni antecedentes penales.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>												

Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES: 1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El día 24 de mayo del 2016 cuando llegó a las 15:00 horas aproximadamente a las instalaciones del Módulo Básico de Justicia de Castilla ubicado en la Mz. P lote N° 22-28 de la Urbanización San Bernardo de Castilla, con la finalidad de entregar documentación en la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado por encargo del abogado A.R.G. con quien labora, es así que al culminar dicha labor salió de dicha sede judicial caminando hacia la esquina de la avenida Las Flores en la Urbanización San Bernardo llegando hasta un costado del puente ubicado sobre el Canal Biaggio Arbulu en la entrada del AH. el indio, parándose cerca de una baranda de fierro donde esperaba un auto colectivo de servicio público que la lleve de regreso al Estudio de Abogados para el cual labora, mientras esto ocurría escuchaba música a través de los audífonos de su celular. En dicha circunstancia apareció una moto taxi color rojo que se estacionó a pocos metros de la agraviada de la cual descendió un sujeto desconocido que llevaba el dorso desnudo y vestía bermuda a cuadros color verde quien se paró a su costado y luego de decirle una serie de palabras soeces le dijo "DAME TODO LO QUE TIENES", respondiéndole la agraviada "NO ME HAGAS NADA AMIGO POR FAVOR", ante lo cual este sujeto le arrebató el celular que la agraviada tenía guardado en la</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>cintura a la altura de la pretina del pantalón que vestía, jalándolo con fuerza y llevándose consigo los audífonos color turquesa con rosado; casi de inmediato esta persona le tiró un puñete a la agraviada a la altura del estómago y luego otro más en la boca, volviéndole a decir groserías y exigirle esta vez le entregue la mochila color rosado marca Porta que tenía en el hombro derecho la agraviada, intentando incluso quitársela logrando abrir uno de los cierres de un bolsillo delantero, en el cual guardaba dinero en la suma de S/.120.00 soles que le sustrajo por lo que al oponer resistencia a la entrega de la citada mochila es nuevamente atacada por dicho sujeto quien saco de uno de sus bolsillos, un lapicero color verde con el cual la hincó a la altura de la sien lado izquierdo, lo que provocó que la agraviada comience a gritar pidiendo auxilio, toda vez que su agresor estaba a punto de tirarla al suelo, instantes en que se escucho la sirena de un patrullero, ante lo cual dicho sujeto la amenazó e inmediatamente corrió hacia la parte baja del puente con dirección a la avenida Las Flores donde lo esperaba la misma moto taxi color roja en la que había llegado, subiéndose en la parte posterior del vehículo, es decir, en la parrilla, apareciendo en ese momento un vehículo policial quien los persiguió y luego les cerró el paso para impedir que avanzara el trimóvil, momento que fue aprovechado por el sujeto sin polo que había subido en la parrilla de la moto taxi para bajarse y darse a la fuga, siendo perseguido por personal policial quienes incluso realizaron disparos al aire para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disuadirlos. Personal policial de la Comisaría de Castilla en circunstancias que habían llegado al Módulo Básico de Justicia de Castilla llevando a un detenido para que participe en una audiencia de Prisión Preventiva y mientras esperaban la conclusión de dicha diligencia encontrándose a bordo del patrullero placa de rodaje PL-15405 estacionado, escucharon los gritos de auxilio de una mujer que se encontraba a inmediaciones del puente de entrada al AH. Indio - Castilla quien además forcejeaba con una persona de sexo masculino que estaba con el dorso desnudo, por lo que en prevención encendieron la sirena del patrullero luego de lo cual, el sujeto de sexo masculino emprendió la fuga con dirección a la avenida Las Flores en la Urbanización San Bernardo, subiendo a la parilla de una moto taxi color roja en la que se dieron a la fuga; sin embargo, personal policial decide intervenirlos logrando primero la captura del chofer del tri móvil y luego de unos metros tras una persecución se intervino al sujeto con el dorso desnudo, quienes fueron identificados como W.D.N.S. y J.C.R.L, respectivamente, siendo sindicados por la hoy agraviada como las personas que le habían sustraído con violencia sus pertenencias, lo que motivó que fueran conducidos a la Comisaría de Castilla para las diligencias de Ley.</p> <p>Pretensión Penal.- Los acusados J.C.R.L. y W.D.N.S. son coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal tipificados en el Art. 188° en su tipo base del Código Penal en concordancia con el Art. 189° primer párrafo numeral 4)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Penal en agravio de A.L.D.G, solicitando se les imponga 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD además del pago de S/. 800.00 soles por concepto de reparación civil de manera solidaria a favor de la agraviada.</p> <p>Pretensión de la defensa.- El abogado defensor del acusado W.D.N.S, postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que prevalecerá la presunción de inocencia, que de todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Publico, se demostrarán que la conducta de mi patrocinado no está inmerso en un ilícito penal, es por ello que la defensa, con la actuación de los medios probatorios demostrara que el acusado no ha participado en hechos delictivos, solicitando la absolución del mismo.</p> <p>El abogado defensor del acusado J.C.R.L, postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que prevalecerá la presunción de inocencia del acusado, que de todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Publico, se demostrarán las contradicciones, es por ello que la defensa, con la actuación de los medios probatorios acreditará que el acusado no ha participado en hechos delictivos, solicitando la absolución del mismo.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO: 2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instruido de sus derechos a los imputados, se les preguntó si se consideran autores de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con sus abogados los imputados J.C.R.L. y W.D.N.S. indicaron ser inocentes de los hechos atribuidos manifestando que se reservan su derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.</p> <p>3. ACTUACIÓN PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante lo más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p>- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.</p> <p>A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: _ TESTIGOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EXAMEN de la agraviada ALEXANDRA L.D.G, con DNI N° 48104212. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía labora con el Dr. A.R.G, entrega documentos a los órganos jurisdiccionales, le encomendó llevar documento al juzgado de Paz Letrado como a las 3 de la tarde, a la hora que llegó el lugar estaba desolado, dejó el documento, a la hora de salida no encontraba ningún vehículo, tuvo que caminar hasta la avenida principal, había una vereda, espero ahí, estaba escuchando música, de una moto bajó un joven, se queda ahí, la moto continuó su andanza, el joven que bajó de la moto se le acercó, diciéndole palabras soeces, empezó a agredirla, jaló su teléfono, le dijo ya fuiste concha tu madre, le arranchó su teléfono con todo y audífonos, iniciaron un forcejeo porque quería su mochila, en su mochila tenía 120 soles, 20 soles que le había dado el abogado para ir a Chulucanas los otros 100 soles era de la medicina de su hija, empezaron un forcejeo donde el joven que no tenia polo le tiró un puñete a la altura del labio, rompiéndole el labio superior este, saliéndole sangre, el joven al no poder quitarle la mochila le tiró un puñete en el estomago al lado derecho, al no poderle quitar la mochila no supo de donde salió el lapicero verde, se lo incrustó en la parte de la sien lado izquierdo, al caerse al suelo empezó a gritar, es ahí que sonó una sirena policial, al escuchar esto el joven empieza a correr, trepándose de una moto en la parte de atrás en la parrilla, al ver que la moto no arrancó, corrió dos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuadras, los policías han tenido que disparar al aire para poder cogerlo, pero seguía corriendo, una señora la quería llevar a su casa pero un joven que desconoce le dijo que no le hiciera caso y que vaya donde la policía para que denuncie, el resto de cosas ya no pudo observar, la llevaron a la comisaría y dio las declaraciones correspondientes, el lugar donde sucedió el robo esta cerca del canal, solo vio que bajo el joven no puedo precisar el color de la moto, no vio donde se estacionó, se sentía muy mal después de lo sucedido, no le vio la cara al que manejaba la moto, era un joven de contextura gruesa, acholado, ojos bien rojos, estaba vestido de polo blanco con rayas con una trusa verde y sin polo, si paso reconocimiento médico, le sustrajeron sus audífonos color turquesa, su celular marca Sony xperia, S/.120 soles que tenía en su mochila, tiene entendido que lograron recuperar sus audífonos y un billete de 20 soles.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de N.S: no vio que función tuvo W.N.S, al momento de declarar, estaba nerviosa, lo único que quería era que le devuelvan sus cosas, tal vez he juzgado a alguien por equivocación, no lo vio al señor del moto taxi, no vio la intervención.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de R.L: no realizó ningún reconocimiento en rueda.</p> <p>Aclaración del colegiado: lo único que logro ver fue cuando el policía empieza a tirar balazos al aire, la moto no había arrancado sino que el que estaba en la parrilla empezó a correr hacia el puente, supone que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervinieron primero al de la moto, el que la agredió se dio a la fuga, duro casi dos minutos, fue rápido.</p> <p>EXAMEN del efectivo policial J.G.V, con DNI N° 44872449. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: egreso de la escuela de sub. Oficiales de la Unión el 15 de enero del 2006, laboro en la comisaría de Castilla hace tres años, es sub. Oficial de primera, nos encontrábamos en el modulo básico de Castilla custodiando a un intervenido que tenía una audiencia dentro del módulo, se encontraba en compañía del sub. Oficial de tercera Y.S. M a bordo del vehiculo policial de placa PL15405, nos encontrábamos en el interior de vehículo, en eso escuchamos que una persona de sexo femenino estaba pidiendo auxilio, nos percatamos que una persona forcejeaba con un sujeto que tenía el dorso desnudo, el sujeto al escuchar la sirena corrió hacia un vehículo, moto taxi de color roja, abordo la parrilla de la parte posterior, en ese momento se subió el sujeto en el vehículo menor y emprendió la marcha, dándose a la fuga, iniciando la persecución, la señorita que se encontraba cerca de ellos gritaba que le habían robado, es ahí que empezamos a seguir, logrando intervenir el vehiculo, el señor que iba atrás del vehiculo se bajó del vehiculo empezando a correr, su compañero descendió del vehículo y empezó a correr atrás del sujeto logrando intervenirlo, estaba en el frontis, a una distancia de 40 o 50 metros aproximadamente, la señorita se encontraba para el lado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de san Bernardo y el sujeto que forcejeaba con ella, a lo lejos vieron que le quería arrebatarse algo, en el momento no vieron lesión en la agraviada, se le encontraron unos audífonos, un lapicero verde y 20 soles, el señor moreno es el que corrió a la moto taxi, lo intervino su compañero, al señor de chompa azul si lo intervino él, iba como conductor, la primera advertencia fue prender la sirena e hizo un disparo al aire, el conductor no opuso resistencia el que estaba con el dorso desnudo sí e incluso se dio a la fuga, las actas se realizaron en la comisaría porque el hombre que se encontraba sin polo, habían personas que lo conocían y la gente nos empezó a insultar para que lo suelten, es ahí que lo condujeron a la comisaría de Castilla, por medidas de seguridad, los acusados si participaron en las actas, es una zona desolada, hay poco tránsito de personas, al momento que los intervinieron una persona se le acercó y le entregó un reloj color plata, diciendo que el sujeto que se encontraba sin polo lo había arrojado, pero no logro identificarlo porque desapareció del lugar.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de N.S: no vio cuando bajo el que estaba con el torso desnudo del moto taxi, porque se encontraba en el patrullero, estaba agachado, cuando la señorita empezó a gritar, antes no, al momento que la persona empieza a pedir auxilio el vehículo estaba con dirección hacia ellos, el lugar es descampado, observaron que a lo que empieza a correr, más adelante había un vehículo, la moto taxi se encontraba detenida, estaba a unos 30 metros aproximadamente, con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dirección para la salida hacia la calle Progreso, el sujeto corre hacia el vehículo, se sube a la parrilla y el vehículo se da a la fuga, el sujeto estaba detenido solo, cuando intervino al señor de la moto taxi dijo que el joven le había tomado una carrera.</p> <p>Aclaración del colegiado: el vehículo no transita estaba detenida, el señor sube al vehículo en la parte de la parrilla, automáticamente el conductor emprende la marcha el vehículo, cuando lo han intervenido ellos tuvieron que meter el vehículo adelante, entonces el quedo hacia atrás, baja de la parrilla y empezó a correr.</p> <p>EXAMEN de testigo M.I.Y.S, con DNI N° 47047103. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: indicó ser conductor de un patrullero para la comisaría de Castilla, iba en compañía del sub. Oficial G, estaban en el patrullero, se percataron que una persona gritaba pidiendo auxilio, estaba forcejeando con un sujeto sin camisa, la persona que gritaba era mujer, prendió la sirena, y al escuchar comenzó a darse la fuga, comenzaron la persecución, a una distancia de 30 metros el sujeto abordó una moto taxi roja, emprendió la huida a una distancia de 50 metros, le cerró el paso con el patrullero a la moto taxi, el señor sube en la moto taxi en la parrilla de atrás. A la hora que lo cierra el chofer bajo quiso darse a la fuga pero no pudo porque el sub. oficial lo capturó, y el sujeto que iba atrás sin polo emprendió la fuga, descendió del vehículo y lo capturó a una distancia de una cuadra y media, hizo dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disparos al aire y le dijo que se detenga, es ahí que el sujeto se detuvo, estaba vestido con una bermuda y sin polo, el registro personal se le hizo en la comisaría porque había bastante gente aglomerada, familiares del sujeto supuestamente, se le encontró 20 soles, un lapicero y unos audífonos rosado turquesa, al chofer lo intervino el sub. Oficial G, era un zona desolada, hay un puente por donde pasa el canal, a esas horas es un poco desolado, eran como las 3 o 4 aproximadamente, la agraviada si presentaba lesiones, el sujeto la había golpeado en la sien con un lapicero verde, para que suelte la mochila, participaron los intervenidos en dichas actas, firmándola y poniendo su huella dactilar, el vehículo estaba que lo esperaba a la hora que el sujeto corre se sube y la moto emprende la huía a velocidad.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de N.S: el señor bajó y comenzó a jalar las pertenencias, la señora estaba que pedía auxilio.</p> <p>EXAMEN de perito J.C.G.C. con DNI 41051602 Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: refirió que a la fecha viene laborando como médico legista y forense, dentro de las funciones que desempeña en dicha institución en lo que concierne en médico legista en la atención en la observación de algún tipo de violencia que se haya ejercido durante la comisión de un hecho, la persona que fue examinada obtuvo una atención facultativa y una incapacidad médico legal y lo que respecta en la parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forense el diagnostico de muerte del suceso, reconoce el certificado médico legal 006127-OL practicado de fecha 24 de mayo de 2016 practicado a A.L.D.G, no ha sufrido ningún cambio, reconoce su firma en dicho certificado, concluye con una lesión traumática externa reciente de origen contuso por mecanismo activo que no ha puesto en peligro la vida de la persona, con una atención facultativa de dos días y un día de incapacidad médico legal, utilizó el método de la observación directa y descriptiva, las lesiones sí corresponden a la data, guarda relación con lo que se encontró durante el examen físico, se le encontró una herida abierta de 0.8 cm de longitud de bordes irregulares que se ubican en la región temporal izquierda.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de N.S: la persona que examino estaba lucida y entro caminando por sus propios medios, ella recuerda toda la agresión. La examinada no estaba nerviosa,</p> <p>A las preguntas de la Defensa de R.L: la herida ha sido causada, dada su longitud que era muy pequeña de la cual ella refiere dentro de la data, por un objeto con una superficie muy pequeña como un anillo, un lapicero o algún otro objeto pero con una superficie muy pequeña, aparte del examen lo que ella refería que sentía dolor en la espalda.</p> <p>Contra interrogatorio de la defensa de N.S: ella refiere que ha sido asaltada y agredida físicamente por parte de un varón con la punta de un lapicero y un puñete, no porque eso no lo describen dentro del examen físico,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refería dolor en la espalda, pero el dolor es algo subjetivo, no puedo evidenciar si es verdad o no.</p> <p>EXAMEN del acusado J.C.R.L con DNI 48043307.</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: lo intervinieron porque estaban robando un celular a una chica, el lo hizo solo pero estaba con otro muchacho, casi para llegar al Indio por el módulo básico de Castilla, eran las 3:00 de la tarde aproximadamente, le quiso arrebatar el celular a una chica, pero como ella no le quiso dar el celular, ella empezó a gritar auxilio, el se desesperaba porque quería quitarle su celular, entonces saco un lapicero que él tenía y le hincó a la altura de la sien, el lo realizo solo pero luego con otro chico, llegaron en una moto taxi de color roja, el que conducía la moto era su compañero W.D.N.S, llegaron los agentes policiales, el se desespero quería huir corrió hacia la moto y salieron embalados, primero detuvieron al chofer, el solo logro subirse a la baranda de la parrilla de la moto, como vio cerca a los oficiales que llegaron en el carro se tiro de la moto y empezó a correr y como ya lo habían capturado a su amigo, a lo que él corre el policía empezó a ser disparos al aire, ahí fue que lo capturaron, de él fue la idea de quitarle el celular a la chica, W.D. lo estaba esperando con el motor encendido para huir y si sabía que le iba arrobar a la chica porque lo habían planeado los dos.</p> <p>A las preguntas de la Defensa de N.S: se pusieron de acuerdo cuando estaban libando licor, si conoce a W.N.S, lo conoce hace tres años, la agraviada los reconoce cuando hicieron la denuncia cree.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Defensa de R.L: creo que si la golpe en alguna parte de su cuerpo, pero realmente no me acuerdo porque estaba alcoholizado, me acuerdo del pinchazo con el lapicero, quería plata para un hijo que estaba en incubadora y lo más rápido fue tener plata robando, es la primera vez que participa en un hecho de esa naturaleza.</p> <p>B) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes:</p> <p>Ministerio Público.</p> <p>Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016,(se tiene por actuada)</p> <p>Acta de registro personal realizada al investigado a W.D.N.S, <i>pertinencia</i> acreditar que el día de los hechos el acusado N.S. fue intervenido por personal policial, entre las pertenencias se le encontraron objetos del vehiculo que estaba conduciendo, en cual guarda las características y corresponde a los documentos del vehiculo moto taxi utilizado para la comisión del delito del hecho delictivo que se le está imputando.</p> <p>Acta de registro personal realizada al investigado J.C.R.L, cuya <i>pertinencia</i> es acreditar la diligencia durante la cual entre sus pertenencias se le encontró dinero en efectivo en un billete de S/. 20.00 soles de la serie B4049100A, un par de audífonos color turquesa con rosado y un lapicero marca Faber Castell color verde, los dos primeros objetos reconocidos como de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad de la agraviada y el lapicero usado según versión de la agraviada para hincarla en la sien.</p> <p>Declaración Jurada simple presentada por la agraviada, <i>pertinencia</i> es acreditar la preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos (celular, audífonos y dinero en efectivo), recuperando solamente 20 soles y el audífono de color turquesa, no así el celular ni el resto del dinero, es así que el delito quedo consumado.</p> <p>Acta de incautación de vehículo menor, <i>es pertinente</i> porque nos permite corroborar que el día de los hechos el acusado N.S. se encontraba conduciendo un vehiculo moto taxi color rojo, ese mismo vehiculo venía conduciendo junto con su co imputado para perpetrar el delito en agravio de A.L.D.G. vehiculo que fue reconocido y descrito por la agraviada, acta elaborada por personal policial de la Comisaría de Castilla, respecto de la incautación de una moto taxi de placa de rodaje P4-9107 color rojo usada por los imputados para facilitar su delito.</p> <p>Oficio 5535-2016 emitido por el Registro Distrital de Condenas, <i>pertinencia</i> probar la ausencia de antecedentes penales por parte de los imputados, lo que permite dosificar la pena al momento de su imposición.</p> <p>C) ALEGATOS FINALES:</p> <p>Ministerio Público: A través del desarrollo del juicio oral está probado que el día 24 de mayo del año en curso aproximadamente a las 15:00 horas, la ciudadana A.L.D.G. llevo hasta las instalaciones del módulo básico de justicia de Castilla ubicado en la Mz. P Lote N° 22-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28 de la Urbanización San Bernardo de Castilla, con la finalidad de entregar documentación, al culminar dicha labor se dirigió hasta el canal, con la finalidad de esperar un auto colectivo, que la lleve de regreso a su centro de trabajo, mientras esto ocurría fue víctima de robo en una moto taxi color roja que era conducida por el señor W.D.N.S. quien se estacionó cerca de la agraviada de la cual descendió un segundo sujeto, hoy acusado J.C.R.L, este hecho ha sido corroborado no solo con la declaración de la agraviada sino también con la declaración que brindaron los efectivos policiales que participaron en la intervención el señor J.G.V. y M.I.Y.S, esta versión inculpativa esta nuevamente siendo ratificada por el hoy imputado Juan Carlos Ramos López quien ha señalado que él ha participado en la comisión del hecho delictivo que si bien es cierto que es él el que se baja a sustraerle directamente las pertenencias a la agraviada, también es verdad la participación del señor W.D.N.S, de la cual no era la participación de un simple moto taxista que cruzaba por la zona, esta persona tenía pleno conocimiento del hecho delictivo que iban a cometer y que además él es quien lo ha trasladado en la moto taxi hasta interceptar a la agraviada y que luego lo espero con el motor encendido para luego juntos darse a la fuga, esta verificado a través de la pruebas actuadas en juicio oral que el día de los hechos la agraviada A.L.D.G. registraba una lesión en la sien a través del examen que se le practico que fue realizada por el médico legista J.C.G.C, los demás</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios de prueba que han sido oralizado por el Ministerio Público corroborarían de manera periférica los hechos relacionados con la intervención, con el registro personal. Además con la preexistencia de los bienes sustraídos, se acredita también con la declaración jurada simple firmada por la señora A.L.D.G. respecto a la titularidad de los bienes que le fueron sustraídos, además con el acta de incautación del vehículo menor de placa de rodaje P49107 color rojo el cual fue utilizado, sirvió para corroborar que el día de los hechos los imputados se valieron de este instrumento con la finalidad de poder facilitar el hecho delictivo, finalmente con el oficio 5335-2016 se verifica que ninguno de los dos registra antecedentes penales razones por las cuales el Ministerio Público solicita una pena mínima, establecida para el delito de robo agravado, habiendo quedado en el presente caso el delito configurado en el artículo 188° tipo base concordante con el artículo 189° esto es con el concurso de dos o más personas, estando a ello la fiscalía se ratifica que se le imponga a los ciudadanos J.C.R. L. y W.D.N.S., 12 años de pena privativa de la libertad por haber incurrido en el delito de robo agravado en agravio de A.L.D.G., así mismo y considerando en cuanto al tema de reparación civil solicitamos que ambos acusados de manera solidaria cumplan con cancelar a la agraviada s/. 800.00 nuevos soles por concepto de reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Defensa de J.C.R.L: Mi patrocinado fue llevado a juicio por una defensa privada y por ello no se sometió a una salida de alternativa del proceso, en este acto de audiencia mediante su declaración el ha reconocido su participación en el evento delictivo, está arrepentido, en la cual solo queda señalar que al momento de resolver tengan consideración que si bien es cierto tardíamente el acusado ha aceptado su responsabilidad, se debe tener en consideración la edad que tiene y que no tiene antecedentes penales, por lo cual la defensa considera que se aplique una pena prudencial más no la pena que solicita el Ministerio Público.</p> <p>Defensa de W.D.N.S.: Mi patrocinado no ha tenido una participación directa sino de manera indirecta en el delito de Robo agravado en agravio de A.L.G., para determinar una sentencia hay que tomar en cuenta los elementos de prueba que determinen la comisión del hecho delictivo, de la cual el acusado W.N.S. en ningún momento existe una prueba verosímil que determine la participación en el hecho delictivo, en ningún momento ha intimidado o ha ejercido violencia sobre la persona de A.L.D.G. más bien se ha demostrado dentro de este proceso que la agraviada ha sido coherente en referir que su defendido en ningún momento ha cometido el hecho delictivo y que más bien acusa a J.C.R.L., quien ha declarado de forma verosímil cual ha sido su participación, pero en ningún momento ha especificado cual ha sido la participación de W.N. ni el ministerio publico ha manifestado cual ha sido el rol del acusado, en ningún momento se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido que el motor haya estado prendido, ya que el vehiculo lo encontraron estacionado siendo ahí que cuando intervienen al acusado, por la tanto no habiéndose establecido el rol del imputado W.N.S. la defensa solicita que se le excluya, absolviéndolo de todo los cargos imputados por el Ministerio Público, además de que su patrocinado no tiene antecedentes y es una persona joven.</p> <p>Derecho a la última palabra de los acusados: W.D.N.S: no ha participado del hecho delictivo, es inocente. J.C.R.L: reconoce su cargo, si ha cometido el delito.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>4. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, o, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p>sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p>	<p>5. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p>Calificación Legal del delito de Robo Agravado:</p> <p>6. Entendiendo, que la conducta, del delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”.</p> <p>7. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”.</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
	<p>8. El bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.</p> <p>9. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.</p> <p>10. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. En el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación de los acusados W.D.N.S. y J.C.R.L. como coautores en el delito de robo agravado, habiendo existido un reparto de roles, pues, en circunstancias que el día 24 de mayo del 2016, la agraviada se encontraba caminando hacia la esquina de la Av. Las Flores de la Urb. San Bernardo al salir del MBJ de Castilla después de haber presentado documentos en la mesa de partes del Juzgado de Paz Letrado,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>desciende de una moto taxi la persona de J.C.R.L. quien llevaba el dorso desnudo y vestía una bermuda a cuadros color verde siendo la persona que insulta a la agraviada con palabras para de forma violenta robar sus pertenencias correspondientes a audífonos, celular y dinero en la cantidad de S/120.00 para lo cual agrede físicamente con golpes de puño en estómago y boca así como también le hinca con un lapicero verde que se encontraba en la mochila de agraviada a la altura de la sien lado izquierdo es en ese momento que la agraviada grita pidiendo auxilio por lo que ante el sonido de la sirena de un patrullero emprende la fuga subiendo a la parrilla de la moto taxi que lo estaba esperando siendo conducida por su coacusado W.D.N.S, moto taxi que fue la misma de la cual desciende N.S, conforme a la teoría del caso de la representante del Ministerio Público.</p> <p>11. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° numeral 4to – <i>con el concurso de dos o más personas</i>, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “<i>la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás</i>”.</p> <p>Valoración de la Prueba:</p> <p>12. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>13. Teniendo en consideración que el juicio oral implica el examen y/o reexamen de los órganos de prueba como lo son el agraviado, testigos y peritos, circunstancia que corresponden al titular del ejercicio de la acción penal dado que es a este a quien le corresponde probar su tesis inculpativa y por lo tanto arribar a la convicción de su pretensión punitiva, y esto es así, en razón que el Código Procesal Penal privilegia el testimonio frente a la prueba documental, la escrituralidad conforme estuvo diseñado en el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Valoración individual de la Prueba:</p> <p>14. Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público le imputa a los acusados W.D.N.S. y J.C.R.L, la calidad de coautores del delito de robo con las agravantes de haber ocurrido con el concurso de dos o más personas, en el hecho ocurrido el día 24 de mayo del 2016, tipificando los hechos en el artículo 189° primer párrafo inciso 4) del Código Penal concordado con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188° del Código acotado, delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.</p> <p>15. De los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se tiene: a) Examen de la agraviada A.L.D.G. quien narra la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos; b) Examen de PNP J.G.V: quien narra que al escuchar gritos de auxilio de una fémina y al observar que una persona forcejeaba con un sujeto que tenía el dorso desnudo, al escuchar la sirena corrió hacia un vehículo, moto taxi de color roja, abordo la parrilla de la parte posterior y emprendió la marcha, dándose a la fuga; c)Examen de efectivo M.I.Y.S, en circunstancias que se encontraba conduciendo el patrullero para la comisaría de Castilla, se percatan que una persona gritaba pidiendo auxilio, estaba forcejeando con un sujeto sin camisa, encendió la sirena, y al escuchar comenzó a darse la fuga abordó una moto taxi roja, le cerró el paso con el patrullero a la moto taxi; d)Examen de médico legista J.C.G.C: quien declara sobre el procedimiento y las conclusiones arribadas en el certificado médico 006127-OL de fecha 24 de mayo de 2016 practicado a la agraviada A.L.D.G; e) Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016 documento en la que se detallan las circunstancias de la intervención de los acusados; f) Acta de registro personal realizada a los imputados W.D.N.S. y J.C.R.L, para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditar que el día de los hechos al acusado N.S. se le encontraron objetos del vehículo que estaba conduciendo asimismo a R.L. entre sus pertenencias se le encontró dinero en efectivo en un billete de S/. 20.00 soles, un par de audífonos color turquesa con rosado y un lapicero marca Faber Castell color verde; g) Declaración Jurada simple presentada por la agraviada a fin de acreditar la preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos (celular, audífonos y dinero en efectivo); h) Acta de incautación de vehículo menor, es <i>pertinente</i> porque nos permite corroborar que el día de los hechos el acusado Navarro Solano se encontraba conduciendo un vehículo moto taxi color rojo, ese mismo vehículo venía conduciendo junto con su co imputado para perpetrar el delito en agravio de A.L.D.G. vehículo que fue reconocido y descrito por la agraviada, acta elaborada por personal policial de la Comisaría de Castilla, respecto de la incautación de una moto taxi de placa de rodaje P4-9107 color rojo usada por los imputados para facilitar su delito; e, i) Oficio 5535-2016 emitido por el Registro Distrital de Condenas, <i>pertinencia</i> probar la ausencia de antecedentes penales por parte de los imputados.</p> <p>16. Estando a lo expuesto y a la actividad probatoria desplegada y actuada en juicio oral, se encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 24 de mayo del 2016, ello tanto con la declaración de la agraviada A.L.D.G. así como de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los efectivos policiales J.G.V. y M.I.Y.S, siendo, que los citados efectivos, son quienes narran de manera detallada cómo toman conocimiento de los hechos del robo en circunstancias que se encontraban en el interior del patrullero ubicado en el frontis del Módulo Básico de Justicia de Castilla custodiando a un intervenido que tenía audiencia momento en el cual escuchan los gritos de auxilio de una fémina a quien observan forcejear con un sujeto que tenía el dorso desnudo el cual al escuchar el sonido de la sirena emprende la fuga en una moto taxi roja subiendo a la parrilla, además de las documentales acta de intervención policial en la cual se deja constancia de la forma y circunstancias en que se efectúa la intervención policial de los hoy acusados, y, acta de registro personal, realizada al acusado J.C.R.L. a quien se le encontró entre sus pertenencias un billete de S/. 20.00 soles, un par de audífonos color turquesa con rosado y un lapicero marca Faber Castell color verde de propiedad de la agraviada.</p> <p>17. Expuesta la acreditación del hecho base, corresponde determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de robo agravado y por ende la responsabilidad de los acusados N.S y R.L. en la comisión del mismo, conforme a la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración de la agraviada A.L.D.G. quien refiere ese día fue a entregar documentos a los órganos jurisdiccionales al juzgado de Paz Letrado como a las 3 de la tarde, a la hora que llegó el lugar estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desolado, estaba escuchando música, de una moto bajó un joven, el joven que bajó de la moto se le acercó, diciéndole palabras soeces, empezó a agredirla, jaló su teléfono, le dijo ya fuiste concha tu madre, le arranchó su teléfono con todo y audífonos, iniciaron un forcejeo porque quería su mochila, en su mochila tenía 120 soles, empezaron un forcejeo donde el joven que no tenía polo le tiró un puñete a la altura del labio, el joven al no poder quitarle la mochila le tiró un puñete en el estomago, al no poderle quitar la mochila no supo de donde salió el lapicero verde, se lo incrustó en la parte de la sien lado izquierdo, al caerse al suelo empezó a gritar, es ahí que sonó una sirena policial, al escuchar esto el joven empieza a correr, trepándose de una moto en la parte de atrás en la parrilla, al ver que la moto no arrancó, corrió dos cuadras, los policías han tenido que disparar al aire para poder cogerlo, pero seguía corriendo, la llevaron a la comisaría y dio las declaraciones correspondientes, no le vio la cara al que manejaba la moto, quien le ataco era un joven de contextura gruesa, acholado, ojos bien rojos, estaba vestido de polo blanco con rayas con una trusa verde y sin polo, le sustrajeron sus audífonos color turquesa, su celular marca Sony xperia, S/.120 soles que tenía en su mochila; así como, el examen del PNP J.G.V, el mismo que dijo, nos encontrábamos en el modulo básico de Castilla custodiando a un intervenido que tenía una audiencia dentro del módulo, se encontraba en compañía de Y.S.M. a bordo del vehiculo policial,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en eso escuchamos que una persona de sexo femenino estaba pidiendo auxilio, nos percatamos que una persona forcejeaba con un sujeto que tenía el dorso desnudo, el sujeto al escuchar la sirena corrió hacia la moto taxi de color roja, abordo la parrilla de la parte posterior, en ese momento se subió el sujeto en el vehículo menor y emprendió la marcha, dándose a la fuga, iniciando la persecución, la señorita gritaba que le habían robado, es ahí que empezamos la persecución, logrando intervenir el vehiculo, el señor que iba atrás del vehiculo se bajó del vehiculo empezando a correr, su compañero descendió del vehículo y corre atrás del sujeto logrando intervenirlo, la señorita se encontraba para el lado de san Bernardo y el sujeto que forcejeaba con ella, a lo lejos vieron que le quería arrebatar algo, en el momento no vieron lesión en la agraviada, se le encontraron unos audífonos, un lapicero verde y 20 soles, la primera advertencia fue prender la sirena e hizo un disparo al aire, el conductor no opuso resistencia el que estaba con el dorso desnudo sí e incluso se dio a la fuga, las actas se realizaron en la comisaría porque habían personas que lo conocían y la gente nos empezó a insultar para que lo suelten, es ahí que lo condujeron a la comisaría de Castilla, por medidas de seguridad, los hechos suceden en una zona desolada, con poco tránsito de personas... el vehículo no transita estaba detenido, el señor sube al vehículo en la parte de la parrilla, automáticamente el conductor emprende la marcha el vehiculo, cuando lo han</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> intervenido ellos tuvieron que meter el vehículo adelante, entonces el quedo hacia atrás, baja de la parrilla y empezó a correr; además el examen del PNP M.I.Y.S. el cual en juicio manifiesta ser conductor de un patrullero iba en compañía del sub. Oficial G, estaban en el patrullero, se percataron que una persona gritaba pidiendo auxilio, estaba forcejeando con un sujeto sin camisa, la persona que gritaba era mujer, prendió la sirena, y al escuchar comenzó a darse la fuga, comenzaron la persecución, a una distancia de 30 metros el sujeto abordó una moto taxi roja, emprendió la huida, le cerró el paso con el patrullero a la moto taxi, el señor sube en la moto taxi en la parrilla de atrás. A la hora que lo cierra el chofer bajo quiso darse a la fuga pero no pudo porque el sub. oficial lo capturó, y el sujeto que iba atrás sin polo emprendió la fuga, descendió del vehículo y lo capturó a una distancia de una cuadra y media, hizo dos disparos al aire y le dijo que se detenga, es ahí que el sujeto se detuvo, estaba vestido con una bermuda y sin polo, el registro personal se le hizo en la comisaría porque había bastante gente aglomerada, familiares del sujeto, se le encontró 20 soles, un lapicero y unos audífonos rosado turquesa, al chofer lo intervino el sub. Oficial Gómez, era un zona desolada, hay un puente por donde pasa el canal, la agraviada si presentaba lesiones, el sujeto la había golpeado en la sien con un lapicero verde, para que suelte la mochila, participaron los intervenidos en dichas actas, firmándola y poniendo su huella dactilar, </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el vehiculo estaba que lo esperaba a la hora que el sujeto corre se sube y la moto emprende la huía a velocidad; y el examen del médico legista J.C.G.C. quien refirió haber elaborado el certificado médico legal 006127-OL de fecha 24 de mayo de 2016 practicado a Alexandra Lorena Damián García, concluyendo con una lesión traumática externa reciente de origen contuso por mecanismo activo que no ha puesto en peligro la vida de la persona, con una atención facultativa de dos días y un día de incapacidad médico legal, las lesiones sí corresponden a la data, guarda relación con lo que se encontró durante el examen físico, se le encontró una herida abierta de 0.8 cm de longitud de bordes irregulares que se ubican en la región temporal izquierda.</p> <p>18. Se han actuado en juicio, pruebas directas como son la declaración de la víctima, siendo que la misma cobran singular importancia, puesto que ha narrado la forma y circunstancias como fue asaltada el día de los hechos, siendo que en juicio ha expresado de manera detallada como víctima de robo por parte de un sujeto que estaba con el dorso desnudo quien le agrede físicamente al poner resistencia. Al respecto, a través de la intermediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de la agraviada A.L.D.G. es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues en primer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar se advierte que la imputación y sindicación de la mencionada agraviada es persistente y se ha mantenido invariable en toda las etapas del proceso desde su versión consignada a nivel Policial, hasta su declaración en el acto de juzgamiento. Por lo que respecto a la persistencia en la incriminación, el Colegiado advierte consistencia en la imputación y en la sindicación de la agraviada. No se ha evidenciado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado- víctima, por lo que respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con los acusados, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos la agraviada haya conocido a los acusados, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como coautores del delito cometido en su agravio. El Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la inmediación encuentra además que el relato de la agraviada A.L.D.G. es contundente, y resulta creíble, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de verosimilitud, además que ha sido debidamente corroborada con el examen en juicio de los efectivos policiales, médico legista, acta de intervención, acta de registro personal al acusado J.C.R.L. e incautación de vehículo menor.</p> <p>19. El Colegiado advierte además de las pruebas directas antes evaluadas, la existencia del indicio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurrente que determina la vinculación de los hoy acusados W.D.N.S. y J.C.R.L. con la comisión del ilícito penal materia de juzgamiento, como es el indicio de presencia, pues los imputados N.S. y R.L. son intervenidos en circunstancias en que pretendían darse a la fuga después de cometer el robo siendo capturados por efectivos policiales que se encontraban en la zona del Módulo Básico de Justicia de Castilla, lo que indica que efectivamente estuvieron en lugar del asalto en su calidad de coautores; siendo que la persona de J. C.R.L. es la persona que agrede físicamente a la agraviada con golpes de puño y con un lapicero verde en la sien lado izquierdo de la cabeza mientras que W.D.N.S. es quien realizaba la labor de conductor de la moto taxi llevando a su coacusado al lugar de los hechos y trasladarlo inmediatamente al momento de la fuga. A su vez, se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes, con la declaración jurada simple de la agraviada donde detalla ser propietaria de los bienes que le sustrajeron esto es celular, audífonos y dinero; por lo cual, en este caso, se da así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201° del Código Procesal Penal.</p> <p>20. Con relación al argumento del abogado de la defensa de N.S, en el sentido de que su patrocinado se encontraba de manera circunstancial por las labores propias de su trabajo como moto taxista siendo confundido; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso del representante del ministerio público es que el acusado habría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participado del delito en su calidad de coautor y como tal fue intervenido en el lugar donde se produjo el delito habiendo conducido a su coacusado R.L. hacia el lugar concertado y esperando en la moto taxi para así encender raudamente el motor y emprender la huida, en tal sentido ello ha sido corroborado con la declaración de la agraviada A.L.D.G, de los efectivos policiales y de su co acusado R.L, quienes narran la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos además de la intervención quedando ello plasmado en el acta de Intervención Policial, acta de registro personal y acta de incautación de vehículo menor; careciendo de valor la tesis de la defensa.</p> <p>21. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como coautores en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los imputados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles, una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concertación previa, asimismo el haber sido capturados en el lugar donde se cometió el delito en circunstancias que intentaban darse a la fuga además encontrar al acusado R.L. entre sus pertenencias bienes de propiedad de la agraviada, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna, a los imputados, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.</p> <p>22. Determinación de la Pena: De conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) los acusados es coautores directos del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no haber colaborado con la justicia, pues los acusados han negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, en compañía de más de dos personas circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Robo Agravado, además de ser agentes primario, es decir, carecen de antecedentes penales, siendo que los acusados W.D.N.S. y J.C.R.L. personas jóvenes pues tienen 23 y 22 años de edad respectivamente, tener primaria y secundaria además de tener en cuenta el Principio de Humanidad así como que el acusado J.C.R.L. en la etapa final su declaración y autodefensa mostro arrepentimiento por los hechos, por lo cual, en cuanto a N.S. corresponde ubicar la pena en el extremo del mínimo legal mientras que a R.L. por debajo del mínimo, pena que resulta ser suficiente y proporcional al daño ocasionado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>23. Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios, el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el monto sustraído y el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto debe graduarse de manera proporcional.</p> <p>24. Costas conforme al artículo 497° inciso 5to tratándose de proceso inmediato no procede la imposición de costas procesales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03389-2016-35-2001-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas

de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>24/05/2016 venciendo para N.S. el 23/05/2028 y para R.L. vence el 23/05/2027, fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tengan o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.</p> <p>B) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/.400.00 soles a favor de la agraviada A.L.D.G; cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. SIN COSTAS.</p> <p>C) ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciados a las personas de W.D.N.S. y J.C.R.L. de conformidad con lo establecido en el artículo 402° Código Procesal Penal.</p> <p>D) Firme y consentida que sea la sentencia MANDAR se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>E) DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la sentencia fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Previa lectura integral de la sentencia.-</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03389-2016-35-2001-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la

aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE 3389-2016-35 ESPECIALISTA R.E.S.D. DELITO: ROBO AGRAVADO IMPUTADO: W.D.N.S. J.C.R.L. AGRAVIADA: A.L.D.G. JUEZ PONENTE: T.V.C. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN 17 (DIECISIETE) Piura, 16 de febrero del 2017.					X							

	<p>VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día 02 de febrero del 2017, por los Jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores CH.S, V.C, CH.H; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del imputado Wilson David Navarro Solano, Abg. V.A.M.N; formulando sus alegatos el representante del Ministerio Público la fiscal superior F.S.C.H, fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Superior de Piura no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p><i>en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO</p> <p>El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia de fecha 12 de agosto del 2016, sentencia que condena a W.D.N.S, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A.L.D.G, imponiéndole 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, y a J.C.R.L, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A.L.D.G, imponiéndole 11 años de pena privativa de la libertad efectiva, así como al pago de s/ 400.00 soles por concepto de reparación civil, los mismos que serán pagados de manera solidaria por los sentenciados.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

	<p>tener una garantía protectora y resocializadora y preventiva, señala que el juzgado de primera instancia no ha tomado en cuenta la proporcionalidad de la pena impuesta a su patrocinado, ya que este solo participó como conductor del vehículo menor, vehículo en el que fue intervenido, su patrocinado tiene 23 años, sin antecedentes penales, es conviviente, y tiene dos hijos,</p> <p>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se confirme la sentencia que es materia de impugnación. La representante del Ministerio Público refiere que el día de los hechos la agraviada salía del módulo de Castilla, siendo interceptada por el coimputado del hoy apelante, quien mediante violencia la despojo de sus bienes luego de lo cual se dieron a la fuga siendo interceptados debido a los gritos de auxilio de la víctima, deteniendo primero al hoy apelante y posteriormente se intervino a su coimputado a quien le encuentran los bienes robados de la agraviada, sobre el margen de la pena se desprende del ítem 21 de la sentencia que se gradúa en el extremo mínimo para ambos, imponiéndole al ejecutor material 11 años en el contexto que dice la sentencia, reconociendo los hechos, mientras que el apelante ha venido en un contexto de negativa a la imputación de cargos lo que motivo la imposición de 12 años de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva.</p> <p>CUARTO: FUNDAMENTOS DEL A QUO</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X					

	<p>En la sentencia venida en grado, emitida por el Juzgado Colegiado Supra provincial de Piura, se encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 24 de mayo del 2016, ello tanto con la declaración de la agraviada A.L.D.G. así como de los efectivos policiales quienes señalan ser testigos de los hechos y que además, ante el sonido de la sirena, el imputado emprende la fuga en una moto taxi roja, además de las documentales acta de intervención policial en la cual se deja constancia de la forma y circunstancias en que se efectúa la intervención policial de los hoy procesados, y, acta de registro personal, realizada al acusado J.C.R.L. a quien se le encontró entre sus pertenencias un billete de S/. 20.00 Soles, un par de audífonos color turquesa con rosado y un lapicero marca Faber Castell color verde de propiedad de la agraviada; también se tiene que en el desarrollo del proceso el reconocimiento de los hechos por parte del imputado J.C.R.L. Que en cuanto a W.D.N.S, no aceptó la comisión de los hechos, esto es mantuvo su negativa en la participación, considerandos por los cuales el Colegiado emitió la resolución venida en grado con la diferente graduación en la imposición de la pena para cada uno de los acusados.</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR</p> <p>5.1. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					<p>X</p>					

	<p>de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.</p> <p>5.2. Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>5.3. En el presente caso se tiene que se ha condenado a W.N.S, -el hoy apelante-, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° y 189° numeral 4 del Código Penal, el mismo que establece que: el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

<p>empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en su modalidad agravada con el concurso de dos o más personas será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de 12 ni mayor de 20 años;</p> <p>5.4. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso durante la audiencia de apelación la parte recurrente, esto es, la defensa del imputado W.N.S, está reconociendo la participación de su patrocinado en los hechos materia del presente proceso se aparta del principio de congruencia recursal pero lo hace de una manera informada, esto es comunica a los integrantes de la Sala que no es el abogado que presentó el recurso de apelación y al encontrarse asumiendo la defensa y no estando conforme con lo que se ha expresado en la apelación escrita sustenta oralmente su apelación en el extremo de la cuantía de la pena, - esto es en la dosimetría de la misma-, por lo que es menester de esta sala superior, hacer una valoración con respecto a la participación del sentenciado en el hecho delictivo y la proporcionalidad de la pena impuesta por el juzgado colegiado supra provincial alterno de Piura.</p> <p>5.5. De los hechos atribuidos se tiene que el día 24 de mayo del 2016, siendo las 15:00 horas aproximadamente, cerca de las instalaciones del módulo básico de justicia de Castilla, lugar donde la agraviada A.D.G., concurrió con la finalidad de dejar una documentación, al retirarse se dispuso a esperar un taxi colectivo, en eso se estaciona cerca de ella una</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mototaxi de la que descendió un desconocido quien le pidió “todo lo que tenía”, procediendo a arrebatarle su celular, dándole un puñete, exigiéndole le entregue la mochila que portaba en ese momento, intentando quitarle tal objeto, lo que propicio que la agraviada pida auxilio, instantes en los que paso por el lugar un patrullero, ante lo cual el sujeto pretendió darse a la fuga, logrando subir a la mototaxi de la que descendió inicialmente, siendo perseguido por personal policial y posteriormente capturados, tanto el sujeto que agredió a la agraviada, el sentenciado J.R.L, como la persona que conducía la mototaxi, este último el hoy apelante.</p> <p>5.6. Que, luego de revisado el material probatorio que fundamenta la sentencia apelada, así como el registro de audio del juzgamiento se tiene que de la declaración de la parte agraviada A.L.D.G, se tiene que declaró ver a un joven bajar de una mototaxi, éste tenía el torso desnudo diciendo palabras soeces y que luego le arranchó su teléfono, iniciando un forcejeo, reconoció que no vio al sentenciado W.N. durante el desarrollo del ilícito, alegando que quien la agredió se dio a la fuga, declaraciones que concuerdan con las dadas por el efectivo policial Julio G.V. quien refiere además que en un primer momento no logran identificar al sujeto que conducía la moto taxi, y que además éste es al primero que intervienen, ya que el que tenía el torso desnudo, inicialmente se les escabulló, pero debido a la persecución policial fue capturado luego con los bienes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustraídos de propiedad de la víctima, a quien se le entregaron sus pertenencias posteriormente.</p> <p>5.7. Cabe hacer referencia en esta ocasión a la sentencia plenaria N 1-2005/P.J.-301.A, la cual establece respecto a la consumación del delito de hurto y Robo, que la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes; disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la fase de agotamiento del delito, debe ser potencial; esto se debe entender con meridiana claridad con la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, esta disponibilidad potencial, desde luego puede ser momentánea, fugaz o de breve duración, la disponibilidad potencial debe de ser sobre la cosa sustraída, por lo que : a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo el autor y recupero en su totalidad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el integro del botín, así como en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito queda en grado de tentativa y; c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumo para todos; a la sentencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plenaria señalada la misma que incluso ha sido tratada recurrentemente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la casación No 363-2015-Santa para sustentar el desarrollo de la postura doctrinaria en cuanto a la consumación en el delito de robo agravado; que en atención a la descripción de los hechos que son materia de la presente revisión se puede advertir que en este caso concreto nos ubicamos en el literal b) de la sentencia plenaria citada y en consecuencia estamos en estricto ante un delito en grado de tentativa, en ese sentido, en atención al principio de legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, criterio que comparte esta sala superior en base a que califica de acuerdo a los hechos como delito no consumado de robo agravado, ya que este solo quedo en grado de tentativa en la medida que el imputado fue capturado cuando trataba de huir con el bien sustraído. Lo antes señalado ha quedado evidenciado de la exposición hecha por la defensa así como la realizada por la representante del Ministerio Público es por ello que consideramos que el tipo penal debe ser reconducido al de Robo Agravado en grado de tentativa; para efecto de la imposición de la sanción penal.</p> <p>5.8. Tentativa.- conforme a la estructura tripartita del delito, la tentativa constituye una conducta poseedora de tipicidad y anti juridicidad, constitutiva de injusto punible, definida ella, en lo esencial, como la ejecución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voluntaria de un delito no seguida de su consumación; se deduce que para admitir la existencia de la tentativa debe comprobarse primero, la existencia en el agente de una voluntad tendiente a la realización de una infracción; segundo, la exteriorización de esa voluntad en actos materiales que deben consistir, al menos, en el "simple comienzo de la ejecución de la infracción" y, por último, que no se consume la infracción querida</p> <p>5.9. Frente a esto se debe señalar que el nivel de participación de los procesados en el presente caso es a nivel de coautoría por lo que cabe hacer una diferenciación respecto a los niveles de participación;</p> <p>1. Autor: es aquella persona que domina finalmente la realización del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada; es lo que transforma al autor en señor del hecho, teniéndose así que el autor es <i>“el que realiza por si el hecho punible”</i>;</p> <p>2. Coautor: La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en el conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención</p> <p>5.10. En la coautoría si todos los coautores inician simultáneamente la ejecución de la acción prohibida, será este el tiempo de comisión del delito. Si ello no fuera así, el momento de comisión del delito de todos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los coautores será el de la primera contribución típica que hace un coautor en el marco de la decisión común. Basta aquí que un solo coautor inicie la realización del tipo y ejecute la conducta prohibida;</p> <p>5.11. Haciendo un análisis de los actuados se puede advertir que el sentenciado W.N.S. actuó en calidad de coautor del hecho punible, pues concertó su actuar ilícito con su coimputado Juan Ramos López, por lo que sentencia venida en grado se encuentra correctamente calificada en cuanto a la participación de los sujetos inculcados.</p> <p>5.12. Respecto a la pena impuesta. Se tiene que el principio de proporcionalidad responde a la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado, es decir, efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada; dentro de los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena que pueden utilizar los jueces son enunciativamente, los siguientes: a) importancia o rango bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) acto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta inculcada), d) los diferentes medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionalidad vs habitualidad), h)el comportamiento de la víctima, i) el comportamiento del autor después del hecho.</p> <p>5.13. Para efectos de graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, ésta prima respecto a las disposiciones contenidas en leyes especiales, conforme a lo dispuesto en los numerales VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>5.14. En base a lo expuesto en los considerandos 5.7. y 5.8. esta Sala Superior considera que la pena impuesta a los sentenciados, en mérito a que éstos fueron procesados por el delito de Robo Agravado – consumado-, mientras que los hechos de acuerdo a la descripción de los mismos se configuran en grado de tentativa y es precisamente la aplicación del artículo 16 del Código Penal, lo que da la posibilidad que el juez esté facultado a disminuir prudencialmente la pena por lo que este debe ser razonable y proporcional; en ese sentido considera esta Sala que se debe disminuir la sanción Penal al imputado apelante W.N.S. a 07 años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>5.15. Principio de Extensión; se tiene que en relación a los no recurrentes, la tramitación y decisión del recurso por la parte impugnante se extiende a ellos, este principio está referido al derecho del no recurrente, en tanto tenga interés idéntico, afín o común, de participar en el procedimiento. La norma prevé este efecto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extensivo entre coimputados; la regla es única: ha de existir una vinculación jurídica común entre ellos, que obligue a un tratamiento extensivo para garantizar la igualdad de trato y evitar una decisión contradictoria, respecto a los coimputados: la norma prescrita en el artículo 408° del Nuevo Código Procesal Penal señala que estos son referentes a un mismo hecho punible, procesados en la misma causa; situación que es observada en el caso materia de análisis donde se advierte que Juan Ramos López no impugno la condena de 11 años que se le impuso mediante la sentencia, la que es materia de revisión debido a la impugnación presentada por Wilson Navarro Solano, sin embargo, ello no implica que este Colegiado emita pronunciamiento respecto de su situación jurídica, ello precisamente porque la interpretación dada le resulta más favorable tal como ya se ha pronunciado la Corte Suprema en el R.N. N° 4821-05-Piura; por lo antes señalado la presente sentencia extiende sus efectos al también sentenciado J.C.R.L, el cual si bien no es el apelante por el principio de extensión señalando los efectos de la presente sentencia se le aplican y comprenden y toda vez que el mismo llegó a un acuerdo de terminación anticipada por ende tuvo un efecto premial de la sanción penal que se le impuso, consideramos que este efecto debe mantenerse esto es que la pena que se le imponga debe ser menor a la que le ha impuesto, pues éste si colaboró con el desarrollo del proceso en cuanto a la búsqueda de la verdad de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, por lo que su pena debe traducir el espíritu del beneficio premial del acogimiento a la terminación anticipada del proceso. Por lo que esta Sala Superior considera, en razón al principio de proporcionalidad, que debe imponérsele 7 años de pena privativa de la libertad efectiva</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y

la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>reparación civil, los mismos que serán pagados de manera solidaria por los sentenciados.</p> <p>2.REFORMÁNDOLA: Condenaron a W.D.N.S, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de A. L.D.G, imponiéndole 7 años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>3.EXTENDIERON Los efectos de la sentencia al sentenciado no apelante J.C.R.L, en consecuencia REFORMARON la pena impuesta de ONCE AÑOS a una pena de SIETE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión	<p>4.COMPUTO téngase presente que la pena se computara para ambos sentenciados desde el día 24 de Mayo del año 2016 y vencerá el 23 de Mayo del año 2023, fecha en la que deberán ser puestos en libertad los sentenciados siempre que sobre los mismos no pese ninguna orden de detención en su contra.</p> <p>5.CONFIRMARON la imposición de s/ 400.00 soles por concepto de reparación civil, los mismos que deberán ser pagados de manera solidaria por los sentenciados, confirmando en lo demás que contiene.</p> <p>Notifíquese. S.S. CH.S. V.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03389-2016-35-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

								X		[1 - 2]	Muy baja									
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			40	[33- 40]	Muy alta									
							X													
	Motivación del derecho						X			[25 - 32]	Alta									
	Motivación de la pena						X			[17 - 24]	Mediana									
	Motivación de la reparación civil						X			[9 - 16]	Baja									
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta										
							X			[7 - 8]	Alta									
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana									
										[3 - 4]	Baja									
																				60

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03389-2016-35-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03389-2016-35-2001-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° **03389-2016-35-2001-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura- Piura, fueron de rango alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en el Juzgado Penal Colegiado B de Piura, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró.

En la postura de las partes se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia se halló; el N° **03389-2016-35-2001-JR-PE-01**, de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de

seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° **03389-2016-35-2001-JR-PE-01**, del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la

claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró.

También, en la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la

existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La

delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Piura, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por la agraviada y los testigos, así como lo indicado por el abogado de los imputados y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° **03389-2016-35-2001-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue expedida por el Juzgado Colegiado B de la Corte superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de once y doce años y a una reparación civil de S/. 400.00 (por el delito de robo agravado)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de

las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En, la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos,

se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Ángeles, F. (1997). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Arias, F. (2000). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013). *Informe: La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.*
- Bacigalupo, E. (1989). *Los delitos de homicidio.* Bogotá: Temis.
- Bacigalupo, E. (1996) *Manual de Derecho Penal.* Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General,* 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Ballesteros, Y. (2012). *Justicia en los Distritos Judiciales del País.* En: Derecho y justicia. Lima.
- Barreto, M. (2006). *La argumentación jurídica en la sentencia,* en Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Bauman, M. (2000). *Derecho Procesal Penal*
- Binder, E. (12009). *Derecho Procesal Penal.* Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Burga, F. (2005), *La motivación de la sentencia.* Universidad de Quito.
- Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.* Lima.
- Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Cajas, M. (2011). *Derecho Modulo Penal.* Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.
- Cárcamo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial.* Lima: Editorial Juris.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev,* 1: 3-7.

- Castillo, J. (2000). *Homicidio: Comentarios a las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio*. Investigación Jurídica.
- Chávez, F. (s/f). *La Administración de Justicia en el Perú*.
- Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Cornejo, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica*. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Devis, H. (2002). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2, Zavalia Editor. Buenos Aires – Argentina.
- Félix, G. (2011). *Delitos de homicidio, aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima: Grijley.
- Ferrajoli, M. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Franciskovic, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Frisancho, C. (2002) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Fuentes, L. (2013). *La Visita de la OCMA en Piura*. Periódico Diario El Tiempo.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, H. (2001). *La Sentencia*.
- Grados, J. (2009). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.

- Hirs, H. (2011). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Barreto”. Perú.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Lima, Jakobs, J. (2003). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos.
- Kandagand, L. (200.). *La Valoracion de la Prueba*
- Kinder, C. (2002). *Estudios de derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley.
- Marconé, J. (1995). *Tipo Penal y Tipicidad*. Buenos Aires: La Ley.
- Martin, G. (2009). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Melendo, R. (1967). *La Función Jurisdiccional (II)*.
- Mendizaval, F. (2001). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Merkel, J. (2006). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Mir, M. (2008). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*.
- Mixán, J. (1987). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*.
- Montes, C. (2012) *Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Tesis de Titulación.
- Morales, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navarro, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lim: Editores del Puerto S.R.L.
- Neyra, C. (2010) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero.
- Nieto, J. (2003) *Medios Impugnatorios Penales*.
- Nieto, V. (2009), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- Oré, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Ortells, R. (1997). *La acción civil en el Proceso Penal*. Córdoba: Themis.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.

- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Peña, E. (2004). *El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal* D.Leg.957.
- Peña, E. (2011). *La carga de la prueba*. EGACAL.
- Pérez, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua /PAI-NIC. ALA /2003/5748. (2006).
- La Justicia en Nicaragua - Diagnóstico del Sistema de Justicia. (1ra. Edición). Nicaragua.
- Rodríguez, P. (2012). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*.
- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*.
- Rosas, J. (2005). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*
- Roxin, R. (1995). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.
- Roy, L. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.
- Ruiz, C. (2013). *La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Trabajo de investigación universitaria.
- Sagástegui, M. (2003). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Salas, B. (2012). *La justicia nacional: descontento general*. Lima: Edición Especial
- Salinas, R. (1997). *Delitos contra la vida y otros estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- San Martín, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín, C. (2009). *La motivación de las sentencias*.
- Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

- Serván, C. (1999) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*.
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores
- Ulloa, I. (2011) *Estudios En Derecho Procesal*.
- Universidad de Sonora. (2012). *Administración de Justicia – Dirección de Investigación y Posgrado*. México. Recuperado en abril 17, 2016.
- Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera, En México; (2010).
- Venegas, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Verdeguer, S. (2012) *La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver*. Tesis de Titulación.
- Vescovi, L. (1988). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima: Marsol.
- Villa, J. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio, F. (1991). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial: Delitos de homicidio*. Lima: Editorial Cuzco.
- Villavicencio, F. (2010). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires – Argentina

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas</p>

			<p>y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

		o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>

		<p><i>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

△ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

△ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive,

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
							X			[25-32]	Alta			

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito robo agravado contenido en el expediente N°03389-2016-35-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 13 de Marzo de 2019

Jorge Luis Crisanto Salazar

DNI N° 02820624– Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

EXPEDIENTE : 03389-2016-35-2001-JR-PE-01
ESPECI. LEGAL : M.B.A.B.
IMPUTADOS : J.C.R.L y
W.D.N.S.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADA : A.L.D.G.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10

Piura, 02 de agosto de 2016.-

VISTO y OIDO, en audiencia Pública de Juicio Oral de Proceso Inmediato, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, A.M.C, J.C.C. en su calidad de Directora de Debates y U.M.R.S, en la acusación fiscal contra **J.C.R.L. y W.D.N.S**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, conducta prevista y sancionada en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 4to del Código Penal, en agravio de **A.L.D.G.**

DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

J.C.R.L. con DNI N° 48043307, natural de Castilla, nació el día 01 de diciembre de 1993, 22 años de edad, grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación vendedor ambulante de fruta en el mercado modelo de Piura, percibe 20 soles diarios, hijo de B.R.J. y M.L.S, soltero- conviviente con dos hijos, domicilio real, en calle D5- Lote 07, el indio- Castilla, tiene una cicatriz, no consume drogas, tampoco fuma cigarrillos, sin antecedentes penales.

W.D.N.S. con DNI N° 47997076, natural de Castilla, nació el día 22 de setiembre de 1992, 23 años de edad, grado de instrucción 1ero de secundaria, ocupación moto taxista percibiendo S/20.00 diarios, hijo de S.N. y C.M.S, domicilio real en Calle K- Lote 12- A.H. El indio- Castilla, soltero- conviviente, sin hijos, no tiene sobre nombre, tiene una cicatriz, sin tatuajes, ni antecedentes penales.

ANTECEDENTES:

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El día 24 de mayo del 2016 cuando llegó a las 15:00 horas aproximadamente a las instalaciones del Módulo Básico de Justicia de Castilla ubicado en la Mz. P lote N° 22-28 de la Urbanización San Bernardo de Castilla, con la finalidad de entregar documentación en la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado por encargo del abogado A.R.G. con quien labora, es así que al culminar dicha labor salió de dicha sede judicial caminando hacia la esquina de la avenida Las Flores en la Urbanización San Bernardo llegando hasta un costado del puente ubicado sobre el Canal Biaggio Arbulu en la entrada del AH. el indio, parándose cerca de una baranda de fierro donde esperaba un auto colectivo de servicio público que la lleve de regreso al Estudio de Abogados para el cual labora, mientras esto ocurría escuchaba música a través de los audífonos de su celular. En dicha circunstancia apareció una moto taxi color rojo que se estacionó a pocos metros de la agraviada de la cual descendió un sujeto desconocido que llevaba el dorso desnudo y vestía bermuda a cuadros color verde quien se paró a su costado y luego de decirle una serie de palabras soeces le dijo "DAME TODO LO QUE TIENES", respondiéndole la agraviada "NO ME HAGAS NADA AMIGO POR FAVOR", ante lo cual este sujeto le arrebató el celular que la agraviada tenía guardado en la cintura a la altura de la pretina del pantalón que vestía, jalándolo con fuerza y llevándose consigo los audífonos color turquesa con rosado; casi de inmediato esta persona le tiró un puñete a la agraviada a la altura del estómago y luego otro más en la boca, volviéndole a decir groserías y exigirle esta vez le entregue la mochila color rosado marca Porta que tenía en el hombro derecho la agraviada, intentando incluso quitársela logrando abrir uno de los cierres de un bolsillo delantero, en el cual guardaba dinero en la suma de S/.120.00 soles que le sustrajo por lo que al oponer resistencia a la entrega de la citada mochila es nuevamente atacada por dicho sujeto quien sacó de uno de sus bolsillos, un lapicero color verde con el cual la hincó a la altura de la sien lado izquierdo, lo que provocó que la agraviada comience a gritar pidiendo auxilio, toda vez que su agresor estaba a punto de tirarla al suelo, instantes en que se escuchó la sirena de un patrullero, ante lo cual dicho sujeto la amenazó e inmediatamente corrió hacia la parte baja del puente con dirección a la avenida Las Flores donde lo esperaba la misma moto taxi color roja en la que había llegado, subiéndose en la parte posterior del vehículo, es decir, en la parrilla, apareciendo en ese momento un vehículo policial quien los persiguió y luego les cerró el paso para impedir que avanzara el trimóvil, momento que fue aprovechado por el sujeto sin polo que había subido en la parrilla de la moto taxi para

bajarse y darse a la fuga, siendo perseguido por personal policial quienes incluso realizaron disparos al aire para disuadirlos. Personal policial de la Comisaría de Castilla en circunstancias que habían llegado al Módulo Básico de Justicia de Castilla llevando a un detenido para que participe en una audiencia de Prisión Preventiva y mientras esperaban la conclusión de dicha diligencia encontrándose a bordo del patrullero placa de rodaje PL-15405 estacionado, escucharon los gritos de auxilio de una mujer que se encontraba a inmediaciones del puente de entrada al AH. Indio - Castilla quien además forcejeaba con una persona de sexo masculino que estaba con el dorso desnudo, por lo que en prevención encendieron la sirena del patrullero luego de lo cual, el sujeto de sexo masculino emprendió la fuga con dirección a la avenida Las Flores en la Urbanización San Bernardo, subiendo a la parilla de una moto taxi color roja en la que se dieron a la fuga; sin embargo, personal policial decide intervenirlos logrando primero la captura del chofer del tri móvil y luego de unos metros tras una persecución se intervino al sujeto con el dorso desnudo, quienes fueron identificados como W.D.N.S. y J.C.R.L, respectivamente, siendo sindicados por la hoy agraviada como las personas que le habían sustraído con violencia sus pertenencias, lo que motivó que fueran conducidos a la Comisaría de Castilla para las diligencias de Ley.

Pretensión Penal.- Los **acusados J.C.R.L. y W.D.N.S.** son **coautores del delito** contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, ilícito penal tipificados en el Art. 188° en su tipo base del Código Penal en concordancia con el Art. 189° primer párrafo numeral 4) del Código Penal en agravio de **A.L.D.G**, solicitando se les imponga **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** además del pago de **S/. 800.00 soles** por concepto de **reparación civil** de manera solidaria a favor de la agraviada.

Pretensión de la defensa.- El abogado defensor del **acusado W.D.N.S**, postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que prevalecerá la presunción de inocencia, que de todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, se demostrarán que la conducta de mi patrocinado no está inmerso en un ilícito penal, es por ello que la defensa, con la actuación de los medios probatorios demostrara que el acusado no ha participado en hechos delictivos, solicitando la absolución del mismo. El abogado defensor del **acusado J.C.R.L**, postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que prevalecerá la presunción de inocencia del acusado, que de todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio

Publico, se demostrarán las contradicciones, es por ello que la defensa, con la actuación de los medios probatorios acreditara que el acusado no ha participado en hechos delictivos, solicitando la absolución del mismo.

TRÁMITE DEL PROCESO:

2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos a los imputados, **se les preguntó si se consideran autores de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con sus abogados los imputados **J.C.R.L. y W.D.N.S. indicaron ser inocentes de los hechos atribuidos** manifestando que se reservan su derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

3. ACTUACIÓN PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante lo más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.

A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

_ TESTIGOS:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

EXAMEN de la agraviada ALEXANDRA L.D.G, con DNI N° 48104212. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía labora con el Dr. A.R.G, entrega documentos a los órganos jurisdiccionales, le encomendó llevar documento al juzgado de Paz Letrado como a las 3 de la tarde, a la hora que llegó el lugar estaba desolado, dejó el documento, a la hora de salida no encontraba ningún vehículo, tuvo que caminar hasta la avenida principal, había una vereda, espero ahí, estaba escuchando música, de una moto bajó un joven, se queda ahí, la moto continuó su andanza, el joven que bajó de la moto se le acercó, diciéndole palabras soeces, empezó a agredirla, jaló su teléfono, le dijo ya fuiste concha tu madre, le

arranchó su teléfono con todo y audífonos, iniciaron un forcejeo porque quería su mochila, en su mochila tenía 120 soles, 20 soles que le había dado el abogado para ir a Chulucanas los otros 100 soles era de la medicina de su hija, empezaron un forcejeo donde el joven que no tenía polo le tiró un puñete a la altura del labio, rompiéndole el labio superior este, saliéndole sangre, el joven al no poder quitarle la mochila le tiró un puñete en el estomago al lado derecho, al no poderle quitar la mochila no supo de donde salió el lapicero verde, se lo incrustó en la parte de la sien lado izquierdo, al caerse al suelo empezó a gritar, es ahí que sonó una sirena policial, al escuchar esto el joven empieza a correr, trepándose de una moto en la parte de atrás en la parrilla, al ver que la moto no arrancó, corrió dos cuadras, los policías han tenido que disparar al aire para poder cogerlo, pero seguía corriendo, una señora la quería llevar a su casa pero un joven que desconoce le dijo que no le hiciera caso y que vaya donde la policía para que denuncie, el resto de cosas ya no pudo observar, la llevaron a la comisaría y dio las declaraciones correspondientes, el lugar donde sucedió el robo esta cerca del canal, solo vio que bajo el joven no puedo precisar el color de la moto, no vio donde se estacionó, se sentía muy mal después de lo sucedido, no le vio la cara al que manejaba la moto, era un joven de contextura gruesa, acholado, ojos bien rojos, estaba vestido de polo blanco con rayas con una trusa verde y sin polo, si paso reconocimiento médico, le sustrajeron sus audífonos color turquesa, su celular marca Sony xperia, S/.120 soles que tenía en su mochila, tiene entendido que lograron recuperar sus audífonos y un billete de 20 soles.

A las preguntas de la Defensa de N.S: no vio que función tuvo W.N.S, al momento de declarar, estaba nerviosa, lo único que quería era que le devuelvan sus cosas, tal vez he juzgado a alguien por equivocación, no lo vio al señor del moto taxi, no vio la intervención.

A las preguntas de la Defensa de R.L: no realizó ningún reconocimiento en rueda.

Aclaración del colegiado: lo único que logro ver fue cuando el policía empieza a tirar balazos al aire, la moto no había arrancado sino que el que estaba en la parrilla empezó a correr hacia el puente, supone que intervinieron primero al de la moto, el que la agredió se dio a la fuga, duro casi dos minutos, fue rápido.

EXAMEN del efectivo policial J.G.V, con DNI N° 44872449. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: egreso de la escuela de sub. Oficiales de la Unión el 15 de enero del 2006, laboro en la comisaría de Castilla hace tres años, es sub. Oficial de

primera, nos encontrábamos en el modulo básico de Castilla custodiando a un intervenido que tenía una audiencia dentro del módulo, se encontraba en compañía del sub. Oficial de tercera Y.S. M a bordo del vehiculo policial de placa PL15405, nos encontrábamos en el interior de vehículo, en eso escuchamos que una persona de sexo femenino estaba pidiendo auxilio, nos percatamos que una persona forcejeaba con un sujeto que tenía el dorso desnudo, el sujeto al escuchar la sirena corrió hacia un vehículo, moto taxi de color roja, abordo la parrilla de la parte posterior, en ese momento se subió el sujeto en el vehículo menor y emprendió la marcha, dándose a la fuga, iniciando la persecución, la señorita que se encontraba cerca de ellos gritaba que le habían robado, es ahí que empezamos a seguir, logrando intervenir el vehiculo, el señor que iba atrás del vehiculo se bajó del vehiculo empezando a correr, su compañero descendió del vehículo y empezó a correr atrás del sujeto logrando intervenirlo, estaba en el frontis, a una distancia de 40 o 50 metros aproximadamente, la señorita se encontraba para el lado de san Bernardo y el sujeto que forcejeaba con ella, a lo lejos vieron que le quería arrebatar algo, en el momento no vieron lesión en la agraviada, se le encontraron unos audífonos, un lapicero verde y 20 soles, el señor moreno es el que corrió a la moto taxi, lo intervino su compañero, al señor de chompa azul si lo intervino él, iba como conductor, la primera advertencia fue prender la sirena e hizo un disparo al aire, el conductor no opuso resistencia el que estaba con el dorso desnudo sí e incluso se dio a la fuga, las actas se realizaron en la comisaría porque el hombre que se encontraba sin polo, habían personas que lo conocían y la gente nos empezó a insultar para que lo suelten, es ahí que lo condujeron a la comisaría de Castilla, por medidas de seguridad, los acusados si participaron en las actas, es una zona desolada, hay poco tránsito de personas, al momento que los intervinieron una persona se le acercó y le entregó un reloj color plata, diciendo que el sujeto que se encontraba sin polo lo había arrojado, pero no logro identificarlo porque desapareció del lugar.

A las preguntas de la Defensa de N.S: no vio cuando bajo el que estaba con el torso desnudo del moto taxi, porque se encontraba en el patrullero, estaba agachado, cuando la señorita empezó a gritar, antes no, al momento que la persona empieza a pedir auxilio el vehículo estaba con dirección hacia ellos, el lugar es descampado, observaron que a lo que empieza a correr, más adelante había un vehículo, la moto taxi se encontraba detenida, estaba a unos 30 metros aproximadamente, con dirección para la salida hacia la calle Progreso, el sujeto corre hacia el vehículo, se sube a la parrilla y el vehiculo se da a la

fuga, el sujeto estaba detenido solo, cuando intervino al señor de la moto taxi dijo que el joven le había tomado una carrera.

Aclaración del colegiado: el vehículo no transita estaba detenida, el señor sube al vehículo en la parte de la parrilla, automáticamente el conductor emprende la marcha el vehículo, cuando lo han intervenido ellos tuvieron que meter el vehículo adelante, entonces el quedo hacia atrás, baja de la parrilla y empezó a correr.

EXAMEN de testigo M.I.Y.S, con DNI N° 47047103. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: indicó ser conductor de un patrullero para la comisaría de Castilla, iba en compañía del sub. Oficial G, estaban en el patrullero, se percataron que una persona gritaba pidiendo auxilio, estaba forcejeando con un sujeto sin camisa, la persona que gritaba era mujer, prendió la sirena, y al escuchar comenzó a darse la fuga, comenzaron la persecución, a una distancia de 30 metros el sujeto abordó una moto taxi roja, emprendió la huida a una distancia de 50 metros, le cerró el paso con el patrullero a la moto taxi, el señor sube en la moto taxi en la parrilla de atrás. A la hora que lo cierra el chofer bajo quiso darse a la fuga pero no pudo porque el sub. oficial lo capturó, y el sujeto que iba atrás sin polo emprendió la fuga, descendió del vehículo y lo capturó a una distancia de una cuadra y media, hizo dos disparos al aire y le dijo que se detenga, es ahí que el sujeto se detuvo, estaba vestido con una bermuda y sin polo, el registro personal se le hizo en la comisaría porque había bastante gente aglomerada, familiares del sujeto supuestamente, se le encontró 20 soles, un lapicero y unos audífonos rosado turquesa, al chofer lo intervino el sub. Oficial G, era un zona desolada, hay un puente por donde pasa el canal, a esas horas es un poco desolado, eran como las 3 o 4 aproximadamente, la agraviada si presentaba lesiones, el sujeto la había golpeado en la sien con un lapicero verde, para que suelte la mochila, participaron los intervenidos en dichas actas, firmándola y poniendo su huella dactilar, el vehículo estaba que lo esperaba a la hora que el sujeto corre se sube y la moto emprende la huía a velocidad.

A las preguntas de la Defensa de N.S: el señor bajó y comenzó a jalar las pertenencias, la señora estaba que pedía auxilio.

EXAMEN de perito J.C.G.C. con DNI 41051602

Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: refirió que a la fecha viene laborando como médico legista y forense, dentro de las funciones que desempeña en dicha institución en lo que concierne en médico legista en la atención en la observación de algún tipo de violencia

que se haya ejercido durante la comisión de un hecho, la persona que fue examinada obtuvo una atención facultativa y una incapacidad médico legal y lo que respecta en la parte forense el diagnóstico de muerte del suceso, reconoce el certificado médico legal 006127-OL practicado de fecha 24 de mayo de 2016 practicado a A.L.D.G, no ha sufrido ningún cambio, reconoce su firma en dicho certificado, concluye con una lesión traumática externa reciente de origen contuso por mecanismo activo que no ha puesto en peligro la vida de la persona, con una atención facultativa de dos días y un día de incapacidad médico legal, utilizó el método de la observación directa y descriptiva, las lesiones sí corresponden a la data, guarda relación con lo que se encontró durante el examen físico, se le encontró una herida abierta de 0.8 cm de longitud de bordes irregulares que se ubican en la región temporal izquierda.

A las preguntas de la Defensa de N.S: la persona que examino estaba lucida y entro caminando por sus propios medios, ella recuerda toda la agresión. La examinada no estaba nerviosa,

A las preguntas de la Defensa de R.L: la herida ha sido causada, dada su longitud que era muy pequeña de la cual ella refiere dentro de la data, por un objeto con una superficie muy pequeña como un anillo, un lapicero o algún otro objeto pero con una superficie muy pequeña, aparte del examen lo que ella refería que sentía dolor en la espalda.

Contra interrogatorio de la defensa de N.S: ella refiere que ha sido asaltada y agredida físicamente por parte de un varón con la punta de un lapicero y un puñete, no porque eso no lo describen dentro del examen físico, refería dolor en la espalda, pero el dolor es algo subjetivo, no puedo evidenciar si es verdad o no.

EXAMEN del acusado J.C.R.L con DNI 48043307.

A las preguntas de la fiscalía: lo intervinieron porque estaban robando un celular a una chica, el lo hizo solo pero estaba con otro muchacho, casi para llegar al Indio por el módulo básico de Castilla, eran las 3:00 de la tarde aproximadamente, le quiso arrebatarse el celular a una chica, pero como ella no le quiso dar el celular, ella empezó a gritar auxilio, el se desesperaba porque quería quitarle su celular, entonces saco un lapicero que él tenía y le hincó a la altura de la sien, el lo realizo solo pero llego con otro chico, llegaron en una moto taxi de color roja, el que conducía la moto era su compañero W.D.N.S, llegaron los agentes policiales, el se desespero quería huir corrió hacia la moto y salieron embalados, primero detuvieron al chofer, el solo logro subirse a la baranda de la parrilla de la moto, como vio cerca a los oficiales que llegaron en el carro se tiro de la moto y empezó a correr y como ya lo habían capturado a su amigo, a lo que él corre el policia

empezó a ser disparos al aire, ahí fue que lo capturaron, de él fue la idea de quitarle el celular a la chica, W.D. lo estaba esperando con el motor encendido para huir y si sabía que le iba arrojar a la chica porque lo habían planeado los dos.

A las preguntas de la Defensa de N.S: se pusieron de acuerdo cuando estaban libando licor, si conoce a W.N.S, lo conoce hace tres años, la agraviada los reconoce cuando hicieron la denuncia cree.

A las preguntas de la Defensa de R.L: creo que si la golpe en alguna parte de su cuerpo, pero realmente no me acuerdo porque estaba alcoholizado, me acuerdo del pinchazo con el lapicero, quería plata para un hijo que estaba en incubadora y lo más rápido fue tener plata robando, es la primera vez que participa en un hecho de esa naturaleza.

B) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes:

Ministerio Público.

Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016,(se tiene por actuada)

Acta de registro personal realizada al investigado a W.D.N.S, *pertinencia* acreditar que el día de los hechos el acusado N.S. fue intervenido por personal policial, entre las pertenencias se le encontraron objetos del vehiculo que estaba conduciendo, en cual guarda las características y corresponde a los documentos del vehiculo moto taxi utilizado para la comisión del delito del hecho delictivo que se le está imputando.

Acta de registro personal realizada al investigado J.C.R.L, cuya *pertinencia* es acreditar la diligencia durante la cual entre sus pertenencias se le encontró dinero en efectivo en un billete de S/. 20.00 soles de la serie B4049100A, un par de audífonos color turquesa con rosado y un lapicero marca Faber Castell color verde, los dos primeros objetos reconocidos como de propiedad de la agraviada y el lapicero usado según versión de la agraviada para hincarla en la sien.

Declaración Jurada simple presentada por la agraviada, *pertinencia* es acreditar la preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos (celular, audífonos y dinero en efectivo), recuperando solamente 20 soles y el audífono de color turquesa, no así el celular ni el resto del dinero, es así que el delito quedo consumado.

Acta de incautación de vehículo menor, es *pertinente* porque nos permite corroborar que el día de los hechos el acusado N.S. se encontraba conduciendo un vehiculo moto taxi color rojo, ese mismo vehiculo venía conduciendo junto con su co imputado para perpetrar el delito en agravio de A.L.D.G. vehiculo que fue reconocido y descrito por la agraviada, acta elaborada por personal policial de la Comisaría de Castilla, respecto de la

incautación de una moto taxi de placa de rodaje P4-9107 color rojo usada por los imputados para facilitar su delito.

Oficio 5535-2016 emitido por el Registro Distrital de Condenas, *pertinencia* probar la ausencia de antecedentes penales por parte de los imputados, lo que permite dosificar la pena al momento de su imposición.

C) ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: A través del desarrollo del juicio oral está probado que el día 24 de mayo del año en curso aproximadamente a las 15:00 horas, la ciudadana A.L.D.G. llego hasta las instalaciones del módulo básico de justicia de Castilla ubicado en la Mz. P Lote N° 22-28 de la Urbanización San Bernardo de Castilla, con la finalidad de entregar documentación, al culminar dicha labor se dirigió hasta el canal, con la finalidad de esperar un auto colectivo, que la lleve de regreso a su centro de trabajo, mientras esto ocurría fue víctima de robo en una moto taxi color roja que era conducida por el señor W.D.N.S. quien se estacionó cerca de la agraviada de la cual descendió un segundo sujeto, hoy acusado J.C.R.L, este hecho ha sido corroborado no solo con la declaración de la agraviada sino también con la declaración que brindaron los efectivos policiales que participaron en la intervención el señor J.G.V. y M.I.Y.S, esta versión inculpativa esta nuevamente siendo ratificada por el hoy imputado Juan Carlos Ramos López quien ha señalado que él ha participado en la comisión del hecho delictivo que si bien es cierto que es él el que se baja a sustraerle directamente las pertenencias a la agraviada, también es verdad la participación del señor W.D.N.S, de la cual no era la participación de un simple moto taxista que cruzaba por la zona, esta persona tenía pleno conocimiento del hecho delictivo que iban a cometer y que además él es quien lo ha trasladado en la moto taxi hasta interceptar a la agraviada y que luego lo espero con el motor encendido para luego juntos darse a la fuga, esta verificado a través de la pruebas actuadas en juicio oral que el día de los hechos la agraviada A.L.D.G. registraba una lesión en la sien a través del examen que se le practico que fue realizada por el médico legista J.C.G.C, los demás medios de prueba que han sido oralizado por el Ministerio Público corroborarían de manera periférica los hechos relacionados con la intervención, con el registro personal. Además con la preexistencia de los bienes sustraídos, se acredita también con la declaración jurada simple firmada por la señora A.L.D.G. respecto a la titularidad de los bienes que le fueron sustraídos, además con el acta de incautación del vehículo menor de placa de rodaje P49107 color rojo el cual fue utilizado, sirvió para corroborar que el día de los hechos los imputados se valieron de este instrumento con la finalidad de poder facilitar el hecho

delictivo, finalmente con el oficio 5335-2016 se verifica que ninguno de los dos registra antecedentes penales razones por la cuales el Ministerio Público solicita una pena mínima, establecida para el delito de robo agravado, habiendo quedado en el presente caso el delito configurado en el artículo 188° tipo base concordante con el artículo 189° esto es con el concurso de dos o más personas, estando a ello la fiscalía se ratifica que se le imponga a los ciudadanos J.C.R. L. y W.D.N.S., 12 años de pena privativa de la libertad por haber incurrido en el delito de robo agravado en agravio de A.L.D.G., así mismo y considerando en cuanto al tema de reparación civil solicitamos que ambos acusado de manera solidaria cumplan con cancelar a la agraviada s/. 800.00 nuevos soles por concepto de reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados.

Defensa de J.C.R.L: Mi patrocinado fue llevado a juicio por una defensa privada y por ello no se sometió a una salida de alternativa del proceso, en este acto de audiencia mediante su declaración el ha reconocido su participación en el evento delictivo, está arrepentido, en la cual solo queda señalar que al momento de resolver tengan consideración que si bien es cierto tardíamente el acusado ha aceptado su responsabilidad, se debe tener en consideración la edad que tiene y que no tiene antecedentes penales, por lo cual la defensa considera que se aplique una pena prudencial más no la pena que solicita el Ministerio Público.

Defensa de W.D.N.S.: Mi patrocinado no ha tenido una participación directa sino de manera indirecta en el delito de Robo agravado en agravio de A.L.G., para determinar una sentencia hay que tomar en cuenta los elementos de prueba que determinen la comisión del hecho delictivo, de la cual el acusado W.N.S. en ningún momento existe una prueba verosímil que determine la participación en el hecho delictivo, en ningún momento ha intimidado o ha ejercido violencia sobre la persona de A.L.D.G. más bien se ha demostrado dentro de este proceso que la agraviada ha sido coherente en referir que su defendido en ningún momento ha cometido el hecho delictivo y que más bien acusa a J.C.R.L., quien ha declarado de forma verosímil cual ha sido su participación, pero en ningún momento ha especificado cual ha sido la participación de W.N. ni el ministerio publico ha manifestado cual ha sido el rol del acusado, en ningún momento se ha establecido que el motor haya estado prendido, ya que el vehiculo lo encontraron estacionado siendo ahí que cuando intervienen al acusado, por la tanto no habiéndose establecido el rol del imputado W.N.S. la defensa solicita que se le excluya, absolviéndolo de todo los cargos imputados por el Ministerio Público, además de que su patrocinado no tiene antecedentes y es una persona joven.

Derecho a la última palabra de los acusados: W.D.N.S: no ha participado del hecho delictivo, es inocente. **J.C.R.L:** reconoce su cargo, si ha cometido el delito.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, o, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

5. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

Calificación Legal del delito de Robo Agravado:

6. Entendiendo, que la **conducta**, del delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”.

7. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiéndose que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”.

8. El bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

9. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el

botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

10. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. En el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación de los acusados W.D.N.S. y J.C.R.L. como coautores en el delito de robo agravado, habiendo existido un reparto de roles, pues, en circunstancias que el día 24 de mayo del 2016, la agraviada se encontraba caminando hacia la esquina de la Av. Las Flores de la Urb. San Bernardo al salir del MBJ de Castilla después de haber presentado documentos en la mesa de partes del Juzgado de Paz Letrado, desciende de una moto taxi la persona de J.C.R.L. quien llevaba el dorso desnudo y vestía una bermuda a cuadros color verde siendo la persona que insulta a la agraviada con palabras para de forma violenta robar sus pertenencias correspondientes a audífonos, celular y dinero en la cantidad de S/120.00 para lo cual agrede físicamente con golpes de puño en estómago y boca así como también le hinca con un lapicero verde que se encontraba en la mochila de agraviada a la altura de la sien lado izquierdo es en ese momento que la agraviada grita pidiendo auxilio por lo que ante el sonido de la sirena de un patrullero emprende la fuga subiendo a la parrilla de la moto taxi que lo estaba esperando siendo conducida por su coacusado W.D.N.S, moto taxi que fue la misma de la cual desciende N.S, conforme a la teoría del caso de la representante del Ministerio Público.

11. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° numeral 4to – *con el concurso de dos o más personas*, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre

su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “*la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás*”.

Valoración de la Prueba:

12. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

13. Teniendo en consideración que el juicio oral implica el examen y/o reexamen de los órganos de prueba como lo son el agraviado, testigos y peritos, circunstancia que corresponden al titular del ejercicio de la acción penal dado que es a este a quien le corresponde probar su tesis inculpativa y por lo tanto arribar a la convicción de su pretensión punitiva, y esto es así, en razón que el Código Procesal Penal privilegia el testimonio frente a la prueba documental, la escrituralidad conforme estuvo diseñado en el Código de Procedimientos Penales.

Valoración individual de la Prueba:

14. Analizado el presente caso, se tiene que el **Ministerio Público** le imputa a los acusados W.D.N.S. y J.C.R.L, la calidad de coautores del delito de robo con las agravantes de haber **ocurrido con el concurso de dos o más personas**, en el hecho ocurrido el día 24 de mayo del 2016, tipificando los hechos en el artículo 189° primer párrafo inciso 4) del Código Penal concordado con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188° del Código acotado, delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno,

sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.

15. De los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se tiene: **a) Examen de la agraviada A.L.D.G.** quien narra la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos; **b) Examen de PNP J.G.V:** quien narra que al escuchar gritos de auxilio de una fémina y al observar que una persona forcejeaba con un sujeto que tenía el dorso desnudo, al escuchar la sirena corrió hacia un vehículo, moto taxi de color roja, abordó la parrilla de la parte posterior y emprendió la marcha, dándose a la fuga; **c) Examen de efectivo M.I.Y.S,** en circunstancias que se encontraba conduciendo el patrullero para la comisaría de Castilla, se percatan que una persona gritaba pidiendo auxilio, estaba forcejeando con un sujeto sin camisa, encendió la sirena, y al escuchar comenzó a darse la fuga abordó una moto taxi roja, le cerró el paso con el patrullero a la moto taxi; **d) Examen de médico legista J.C.G.C:** quien declara sobre el procedimiento y las conclusiones arribadas en el certificado médico 006127-OL de fecha 24 de mayo de 2016 practicado a la agraviada A.L.D.G; **e) Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016** documento en la que se detallan las circunstancias de la intervención de los acusados; **f) Acta de registro personal realizada a los imputados W.D.N.S. y J.C.R.L,** para acreditar que el día de los hechos al acusado N.S. se le encontraron objetos del vehículo que estaba conduciendo asimismo a R.L. entre sus pertenencias se le encontró dinero en efectivo en un billete de S/. 20.00 soles, un par de audífonos color turquesa con rosado y un lapicero marca Faber Castell color verde; **g) Declaración Jurada simple presentada por la agraviada** a fin de acreditar la preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos (celular, audífonos y dinero en efectivo); **h) Acta de incautación de vehículo menor,** es *pertinente* porque nos permite corroborar que el día de los hechos el acusado Navarro Solano se encontraba conduciendo un vehículo moto taxi color rojo, ese mismo vehículo venía conduciendo junto con su co imputado para perpetrar el delito en agravio de A.L.D.G. vehículo que fue reconocido y descrito por la agraviada, acta elaborada por personal policial de la Comisaría de Castilla, respecto de la incautación de una moto taxi de placa de rodaje P4-9107 color rojo usada por los imputados para facilitar su delito; e, **i) Oficio 5535-2016 emitido por el Registro Distrital de Condenas,** *pertinencia* probar la ausencia de antecedentes penales por parte de los imputados.

16. Estando a lo expuesto y a la actividad probatoria desplegada y actuada en juicio oral, se encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 24 de mayo del 2016, ello tanto con la declaración de la agraviada A.L.D.G. así como de los efectivos policiales J.G.V. y M.I.Y.S, siendo, que los citados efectivos, son quienes narran de manera detallada cómo toman conocimiento de los hechos del robo en circunstancias que se encontraban en el interior del patrullero ubicado en el frontis del Módulo Básico de Justicia de Castilla custodiando a un intervenido que tenía audiencia momento en el cual escuchan los gritos de auxilio de una fémina a quien observan forcejear con un sujeto que tenía el dorso desnudo el cual al escuchar el sonido de la sirena emprende la fuga en una moto taxi roja subiendo a la parrilla, además de las documentales **acta de intervención policial** en la cual se deja constancia de la forma y circunstancias en que se efectúa la intervención policial de los hoy acusados, y, **acta de registro personal**, realizada al acusado J.C.R.L. a quien se le encontró entre sus pertenencias un billete de S/. 20.00 soles, un par de audífonos color turquesa con rosado y un lapicero marca Faber Castell color verde de propiedad de la agraviada.

17. Expuesta la acreditación del hecho base, corresponde determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de robo agravado y por ende la responsabilidad de los acusados N.S y R.L. en la comisión del mismo, conforme a la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la **declaración de la agraviada A.L.D.G.** quien refiere ese día fue a entregar documentos a los órganos jurisdiccionales al juzgado de Paz Letrado como a las 3 de la tarde, a la hora que llegó el lugar estaba desolado, estaba escuchando música, de una moto bajó un joven, el joven que bajó de la moto se le acercó, diciéndole palabras soeces, empezó a agredirla, jaló su teléfono, le dijo ya fuiste concha tu madre, le arranchó su teléfono con todo y audífonos, iniciaron un forcejeo porque quería su mochila, en su mochila tenía 120 soles, empezaron un forcejeo donde el joven que no tenía polo le tiró un puñete a la altura del labio, el joven al no poder quitarle la mochila le tiró un puñete en el estomago, al no poderle quitar la mochila no supo de donde salió el lapicero verde, se lo incrustó en la parte de la sien lado izquierdo, al caerse al suelo empezó a gritar, es ahí que sonó una sirena policial, al escuchar esto el joven empieza a correr, trepándose de una moto en la parte de atrás en la parrilla, al ver que la moto no arrancó, corrió dos cuadras, los policías han tenido que disparar al aire para poder cogerlo, pero seguía corriendo, la llevaron a la comisaría y dio las declaraciones correspondientes, no le vio la cara al que manejaba la moto, quien le ataco era un joven de contextura gruesa, acholado, ojos bien rojos, estaba vestido de polo blanco con rayas

con una trusa verde y sin polo, le sustrajeron sus audífonos color turquesa, su celular marca Sony xperia, S/.120 soles que tenía en su mochila; así como, el examen del **PNP J.G.V**, el mismo que dijo, nos encontrábamos en el modulo básico de Castilla custodiando a un intervenido que tenía una audiencia dentro del módulo, se encontraba en compañía de Y.S.M. a bordo del vehiculo policial, en eso escuchamos que una persona de sexo femenino estaba pidiendo auxilio, nos percatamos que una persona forcejeaba con un sujeto que tenía el dorso desnudo, el sujeto al escuchar la sirena corrió hacia la moto taxi de color roja, abordó la parrilla de la parte posterior, en ese momento se subió el sujeto en el vehículo menor y emprendió la marcha, dándose a la fuga, iniciando la persecución, la señorita gritaba que le habían robado, es ahí que empezamos la persecución, logrando intervenir el vehiculo, el señor que iba atrás del vehiculo se bajó del vehiculo empezando a correr, su compañero descendió del vehículo y corre atrás del sujeto logrando intervenirlo, la señorita se encontraba para el lado de san Bernardo y el sujeto que forcejeaba con ella, a lo lejos vieron que le quería arrebatar algo, en el momento no vieron lesión en la agraviada, se le encontraron unos audífonos, un lapicero verde y 20 soles, la primera advertencia fue prender la sirena e hizo un disparo al aire, el conductor no opuso resistencia el que estaba con el dorso desnudo sí e incluso se dio a la fuga, las actas se realizaron en la comisaría porque habían personas que lo conocían y la gente nos empezó a insultar para que lo suelten, es ahí que lo condujeron a la comisaría de Castilla, por medidas de seguridad, los hechos suceden en una zona desolada, con poco tránsito de personas... el vehículo no transita estaba detenido, el señor sube al vehículo en la parte de la parrilla, automáticamente el conductor emprende la marcha el vehiculo, cuando lo han intervenido ellos tuvieron que meter el vehículo adelante, entonces el quedo hacia atrás, baja de la parrilla y empezó a correr; además el **examen del PNP M.I.Y.S.** el cual en juicio manifiesta ser conductor de un patrullero iba en compañía del sub. Oficial G, estaban en el patrullero, se percataron que una persona gritaba pidiendo auxilio, estaba forcejeando con un sujeto sin camisa, la persona que gritaba era mujer, prendió la sirena, y al escuchar comenzó a darse la fuga, comenzaron la persecución, a una distancia de 30 metros el sujeto abordó una moto taxi roja, emprendió la huida, le cerró el paso con el patrullero a la moto taxi, el señor sube en la moto taxi en la parrilla de atrás. A la hora que lo cierra el chofer bajo quiso darse a la fuga pero no pudo porque el sub. oficial lo capturó, y el sujeto que iba atrás sin polo emprendió la fuga, descendió del vehículo y lo capturó a una distancia de una cuadra y media, hizo dos disparos al aire y le dijo que se detenga, es ahí que el sujeto se detuvo, estaba vestido con una bermuda y sin polo, el

registro personal se le hizo en la comisaría porque había bastante gente aglomerada, familiares del sujeto, se le encontró 20 soles, un lapicero y unos audífonos rosado turquesa, al chofer lo intervino el sub. Oficial Gómez, era un zona desolada, hay un puente por donde pasa el canal, la agraviada si presentaba lesiones, el sujeto la había golpeado en la sien con un lapicero verde, para que suelte la mochila, participaron los intervenidos en dichas actas, firmándola y poniendo su huella dactilar, el vehiculo estaba que lo esperaba a la hora que el sujeto corre se sube y la moto emprende la huía a velocidad; y el **examen del médico legista J.C.G.C.** quien refirió haber elaborado el certificado médico legal 006127-OL de fecha 24 de mayo de 2016 practicado a Alexandra Lorena Damián García, concluyendo con una lesión traumática externa reciente de origen contuso por mecanismo activo que no ha puesto en peligro la vida de la persona, con una atención facultativa de dos días y un día de incapacidad médico legal, las lesiones sí corresponden a la data, guarda relación con lo que se encontró durante el examen físico, se le encontró una herida abierta de 0.8 cm de longitud de bordes irregulares que se ubican en la región temporal izquierda.

18. Se han actuado en juicio, pruebas directas como son la declaración de la víctima, siendo que la misma cobran singular importancia, puesto que ha narrado la forma y circunstancias como fue asaltada el día de los hechos, siendo que en juicio ha expresado de manera detallada como víctima de robo por parte de un sujeto que estaba con el dorso desnudo quien le agrede físicamente al poner resistencia. Al respecto, a través de la inmediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de la agraviada A.L.D.G. es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación de la mencionada agraviada es persistente y se ha mantenido invariable en toda las etapas del proceso desde su versión consignada a nivel Policial, hasta su declaración en el acto de juzgamiento. Por lo que respecto a **la persistencia en la incriminación**, el Colegiado advierte consistencia en la imputación y en la sindicación de la agraviada. No se ha evidenciado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado- víctima, por lo que respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con los acusados, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos la agraviada haya conocido a los acusados, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como coautores del delito cometido en su agravio. El

Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la inmediación encuentra además que el relato de la agraviada A.L.D.G. es contundente, y resulta creíble, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de *verosimilitud*, además que ha sido debidamente corroborada con el examen en juicio de los efectivos policiales, médico legista, acta de intervención, acta de registro personal al acusado J.C.R.L. e incautación de vehículo menor.

19. El Colegiado advierte además de las pruebas directas antes evaluadas, la existencia del indicio concurrente que determina la vinculación de los hoy acusados **W.D.N.S. y J.C.R.L.** con la comisión del ilícito penal materia de juzgamiento, como es el **indicio de presencia**, pues los imputados N.S. y R.L. son intervenidos en circunstancias en que pretendían darse a la fuga después de cometer el robo siendo capturados por efectivos policiales que se encontraban en la zona del Módulo Básico de Justicia de Castilla, lo que indica que efectivamente estuvieron en lugar del asalto en su calidad de coautores; siendo que la persona de J. C.R.L. es la persona que agrede físicamente a la agraviada con golpes de puño y con un lapicero verde en la sien lado izquierdo de la cabeza mientras que W.D.N.S. es quien realizaba la labor de conductor de la moto taxi llevando a su coacusado al lugar de los hechos y trasladarlo inmediatamente al momento de la fuga. A su vez, **se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes**, con la declaración jurada simple de la agraviada donde detalla ser propietaria de los bienes que le sustrajeron esto es celular, audífonos y dinero; por lo cual, en este caso, se da así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201° del Código Procesal Penal.

20. Con relación al argumento del abogado de la defensa de N.S., en el sentido de que su patrocinado se encontraba de manera circunstancial por las labores propias de su trabajo como moto taxista siendo confundido; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso del representante del ministerio público es que el acusado habría participado del delito en su calidad de coautor y como tal fue intervenido en el lugar donde se produjo el delito habiendo conducido a su coacusado R.L. hacia el lugar concertado y esperando en la moto taxi para así encender raudamente el motor y emprender la huida, en tal sentido ello ha sido corroborado con la declaración de la agraviada A.L.D.G, de los efectivos policiales y de su coacusado R.L, quienes narran la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos además de la intervención quedando ello plasmado en el **acta de Intervención Policial, acta de registro personal y acta de incautación de vehículo menor**; careciendo de valor la tesis de la defensa.

21. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como coautores en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los imputados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles, una concertación previa, asimismo el haber sido capturados en el lugar donde se cometió el delito en circunstancias que intentaban darse a la fuga además encontrar al acusado R.L. entre sus pertenencias bienes de propiedad de la agraviada, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna, a los imputados, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.

22. Determinación de la Pena:

De conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) los acusados es coautores directos del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no haber colaborado con la

justicia, pues los acusados han negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, en compañía de más de dos personas circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Robo Agravado, además de ser agentes primario, es decir, carecen de antecedentes penales, siendo que los acusados W.D.N.S. y J.C.R.L. personas jóvenes pues tienen 23 y 22 años de edad respectivamente, tener primaria y secundaria además de tener en cuenta el Principio de Humanidad así como que el acusado J.C.R.L. en la etapa final su declaración y autodefensa mostro arrepentimiento por los hechos, por lo cual, en cuanto a N.S. corresponde ubicar la pena en el extremo del mínimo legal mientras que a R.L. por debajo del mínimo, pena que resulta ser suficiente y proporcional al daño ocasionado.

23. Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios, el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el monto sustraído y el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto debe graduarse de manera proporcional.

24. Costas conforme al artículo 497° inciso 5to tratándose de proceso inmediato no procede la imposición de costas procesales.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial Permanente de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 188° y 189° numeral 4) del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad.

RESUELVEN:

A) CONDENAR a los acusados **W.D.N.S. y J.C.R.L.** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188° y 189° numeral 4) del del Código Penal en agravio de A.L.D.G, **IMPONIÉNDOLES DOCE y ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, desde el **24/05/2016 venciendo para N.S. el 23/05/2028 y para R.L. vence el**

23/05/2027, fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tengan o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

B) ESTABLECER por **concepto de reparación civil** el monto de S/.400.00 soles a favor de la agraviada A.L.D.G; cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS**.

C) ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciados a las personas de **W.D.N.S. y J.C.R.L.** de conformidad con lo establecido en el artículo 402° Código Procesal Penal.

D) Firme y consentida que sea la sentencia **MANDAR se inscriba** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

E) DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la sentencia fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Previa lectura integral de la sentencia.-

EXPEDIENTE: 3389-2016-35
ESPECIALISTA: R.E.S.D.
DELITO: ROBO AGRAVADO
IMPUTADO: W.D.N.S.
J.C.R.L.
AGRAVIADA: A.L.D.G.
JUEZ PONENTE: T.V.C.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN 17 (DIECISIETE)

Piura, 16 de febrero del 2017.

VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día 02 de febrero del 2017, por los Jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores **CH.S, V.C, CH.H;** en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del imputado Wilson David Navarro Solano, Abg. V.A.M.N; formulando sus alegatos el representante del Ministerio Público la fiscal superior F.S.C.H, fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Superior de Piura no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia de fecha 12 de agosto del 2016, sentencia que condena a W.D.N.S, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A.L.D.G, imponiéndole 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, y a J.C.R.L, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A.L.D.G, imponiéndole 11 años de pena privativa de la libertad efectiva, así como al pago de s/ 400.00 soles por concepto de reparación civil, los mismos que serán pagados de manera solidaria por los sentenciados.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO W.N.S: Solicita se varié la pena impuesta a su patrocinado. Refiere que reconoce los hechos suscitados el día 24 de mayo del 2016, se tiene que por declaración de la agraviada el sentenciado Navarro Solano en ningún momento ha intervenido de manera activa en la comisión del delito, es decir no ha sido

causante de las lesiones infringidas a la víctima, añade que los policías refieren no haberle encontrado los objetos materia del delito, por lo que considera que en mérito al Art. VIII, del título preliminar del Código Penal, el mismo que establece que para la imposición de una pena, esta debe tener una garantía protectora y resocializadora y preventiva, señala que el juzgado de primera instancia no ha tomado en cuenta la proporcionalidad de la pena impuesta a su patrocinado, ya que este solo participó como conductor del vehículo menor, vehículo en el que fue intervenido, su patrocinado tiene 23 años, sin antecedentes penales, es conviviente, y tiene dos hijos,

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se confirme la sentencia que es materia de impugnación. La

representante del Ministerio Público refiere que el día de los hechos la agraviada salía del módulo de Castilla, siendo interceptada por el coimputado del hoy apelante, quien mediante violencia la despojo de sus bienes luego de lo cual se dieron a la fuga siendo interceptados debido a los gritos de auxilio de la víctima, deteniendo primero al hoy apelante y posteriormente se intervino a su coimputado a quien le encuentran los bienes robados de la agraviada, sobre el margen de la pena se desprende del ítem 21 de la sentencia que se gradúa en el extremo mínimo para ambos, imponiéndole al ejecutor material 11 años en el contexto que dice la sentencia, reconociendo los hechos, mientras que el apelante ha venido en un contexto de negativa a la imputación de cargos lo que motivo la imposición de 12 años de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL A QUO

En la sentencia venida en grado, emitida por el Juzgado Colegiado Supra provincial de Piura, se encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 24 de mayo del 2016, ello tanto con la declaración de la agraviada A.L.D.G. así como de los efectivos policiales quienes señalan ser testigos de los hechos y que además, ante el sonido de la sirena, el imputado emprende la fuga en una moto taxi roja, además de las documentales acta de intervención policial en la cual se deja constancia de la forma y circunstancias en que se efectúa la intervención policial de los hoy procesados, y, acta de registro personal, realizada al acusado J.C.R.L. a quien se le encontró entre sus pertenencias un billete de S/. 20.00 Soles, un par de audífonos color turquesa con rosado y un lapicero marca Faber Castell color verde de propiedad de la agraviada; también se tiene que en el desarrollo del proceso el reconocimiento de los hechos por parte del imputado J.C.R.L. Que en cuanto a W.D.N.S, no aceptó la comisión de los hechos, esto es mantuvo su negativa en la participación, considerandos por los cuales el Colegiado

emitió la resolución venida en grado con la diferente graduación en la imposición de la pena para cada uno de los acusados.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

5.1. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

5.2. Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

5.3. En el presente caso se tiene que se ha condenado a W.N.S, -el hoy apelante-, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° y 189° numeral 4 del Código Penal, el mismo que establece que: el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en su modalidad agravada con el concurso de dos o más personas será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de 12 ni mayor de 20 años;

5.4. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso durante la audiencia de apelación la parte recurrente, esto es, la defensa del imputado W.N.S, está reconociendo la participación de su patrocinado en los hechos materia del presente proceso se aparta del principio de congruencia recursal pero lo hace de una manera informada, esto es comunica a los integrantes de la Sala que no es el abogado que presentó el recurso de apelación y al encontrarse asumiendo la defensa y no estando conforme con lo que se ha expresado en la apelación escrita sustenta oralmente su apelación en el extremo de la cuantía de la pena, - esto es en la dosimetría de la misma-, por lo que es menester de esta

sala superior, hacer una valoración con respecto a la participación del sentenciado en el hecho delictivo y la proporcionalidad de la pena impuesta por el juzgado colegiado supra provincial alterno de Piura.

5.5. De los hechos atribuidos se tiene que el día 24 de mayo del 2016, siendo las 15:00 horas aproximadamente, cerca de las instalaciones del módulo básico de justicia de Castilla, lugar donde la agraviada A.D.G., concurrió con la finalidad de dejar una documentación, al retirarse se dispuso a esperar un taxi colectivo, en eso se estaciona cerca de ella una mototaxi de la que descendió un desconocido quien le pidió “todo lo que tenía”, procediendo a arrebatarle su celular, dándole un puñete, exigiéndole le entregue la mochila que portaba en ese momento, intentando quitarle tal objeto, lo que propicio que la agraviada pida auxilio, instantes en los que paso por el lugar un patrullero, ante lo cual el sujeto pretendió darse a la fuga, logrando subir a la mototaxi de la que descendió inicialmente, siendo perseguido por personal policial y posteriormente capturados, tanto el sujeto que agredió a la agraviada, el sentenciado J.R.L, como la persona que conducía la mototaxi, este último el hoy apelante.

5.6. Que, luego de revisado el material probatorio que fundamenta la sentencia apelada, así como el registro de audio del juzgamiento se tiene que de la declaración de la parte agraviada A.L.D.G, se tiene que declaró ver a un joven bajar de una mototaxi, éste tenía el torso desnudo diciendo palabras soeces y que luego le arranchó su teléfono, iniciando un forcejeo, reconoció que no vio al sentenciado W.N. durante el desarrollo del ilícito, alegando que quien la agredió se dio a la fuga, declaraciones que concuerdan con las dadas por el efectivo policial Julio G.V. quien refiere además que en un primer momento no logran identificar al sujeto que conducía la moto taxi, y que además éste es al primero que intervienen, ya que el que tenía el torso desnudo, inicialmente se les escabulló, pero debido a la persecución policial fue capturado luego con los bienes sustraídos de propiedad de la víctima, a quien se le entregaron sus pertenencias posteriormente.

5.7. Cabe hacer referencia en esta ocasión a la sentencia plenaria N 1-2005/P.J.-301.A, la cual establece respecto a la consumación del delito de hurto y Robo, que la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes; disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la fase de agotamiento del delito, debe ser potencial; esto se debe entender con meridiana claridad con la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, esta disponibilidad potencial, desde luego

puede ser momentánea, fugaz o de breve duración, la disponibilidad potencial debe de ser sobre la cosa sustraída, por lo que : a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo el autor y recupero en su totalidad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el integro del botín, así como en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito queda en grado de tentativa y; c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumo para todos; a la sentencia plenaria señalada la misma que incluso ha sido tratada recurrentemente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la casación No 363-2015-Santa para sustentar el desarrollo de la postura doctrinaria en cuanto a la consumación en el delito de robo agravado; que en atención a la descripción de los hechos que son materia de la presente revisión se puede advertir que en este caso concreto nos ubicamos en el literal b) de la sentencia plenaria citada y en consecuencia estamos en estricto ante un delito en grado de tentativa, en ese sentido, en atención al principio de legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, criterio que comparte esta sala superior en base a que califica de acuerdo a los hechos como delito no consumado de robo agravado, ya que este solo quedo en grado de tentativa en la medida que el imputado fue capturado cuando trataba de huir con el bien sustraído. Lo antes señalado ha quedado evidenciado de la exposición hecha por la defensa así como la realizada por la representante del Ministerio Público es por ello que consideramos que el tipo penal debe ser reconducido al de Robo Agravado en grado de tentativa; para efecto de la imposición de la sanción penal.

5.8. Tentativa.- conforme a la estructura tripartita del delito, la tentativa constituye una conducta poseedora de tipicidad y anti juridicidad, constitutiva de injusto punible, definida ella, en lo esencial, como la ejecución voluntaria de un delito no seguida de su consumación; se deduce que para admitir la existencia de la tentativa debe comprobarse primero, la existencia en el agente de una voluntad tendiente a la realización de una infracción; segundo, la exteriorización de esa voluntad en actos materiales que deben consistir, al menos, en el "simple comienzo de la ejecución de la infracción" y, por último, que no se consume la infracción querida

5.9. Frente a esto se debe señalar que el nivel de participación de los procesados en el presente caso es a nivel de coautoría por lo que cabe hacer una diferenciación respecto a los niveles de participación;

3. **Autor:** es aquella persona que domina finalmente la realización del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada; es lo que transforma al autor en señor del hecho, teniéndose así que el autor es *“el que realiza por si el hecho punible”*;

4. **Coautor:** La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en el conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención

5.10. En la coautoría si todos los coautores inician simultáneamente la ejecución de la acción prohibida, será este el tiempo de comisión del delito. Si ello no fuera así, el momento de comisión del delito de todos los coautores será el de la primera contribución típica que hace un coautor en el marco de la decisión común. Basta aquí que un solo coautor inicie la realización del tipo y ejecute la conducta prohibida;

5.11. Haciendo un análisis de los actuados se puede advertir que el sentenciado W.N.S. actuó en calidad de coautor del hecho punible, pues concertó su actuar ilícito con su coimputado Juan Ramos López, por lo que sentencia venida en grado se encuentra correctamente calificada en cuanto a la participación de los sujetos inculcados.

5.12. Respecto a la pena impuesta. Se tiene que el principio de proporcionalidad responde a la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado, es decir, efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada; dentro de los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena que pueden utilizar los jueces son enunciativamente, los siguientes: a) importancia o rango bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) acto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta inculcada), d) los diferentes medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad vs habitualidad), h) el comportamiento de la víctima, i) el comportamiento del autor después del hecho.

5.13. Para efectos de graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, ésta prima respecto a las disposiciones contenidas en leyes especiales, conforme a lo dispuesto en los numerales VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal.

5.14. En base a lo expuesto en los considerandos 5.7. y 5.8. esta Sala Superior considera que la pena impuesta a los sentenciados, en mérito a que éstos fueron procesados por el delito de Robo Agravado –consumado-, mientras que los hechos de acuerdo a la descripción de los mismos se configuran en grado de tentativa y es precisamente la aplicación del artículo 16 del Código Penal, lo que da la posibilidad que el juez esté facultado a disminuir prudencialmente la pena por lo que este debe ser razonable y proporcional; en ese sentido considera esta Sala que se debe disminuir la sanción Penal al imputado apelante W.N.S. a 07 años de pena privativa de la libertad efectiva.

5.15. Principio de Extensión; se tiene que en relación a los no recurrentes, la tramitación y decisión del recurso por la parte impugnante se extiende a ellos, este principio está referido al derecho del no recurrente, en tanto tenga interés idéntico, afín o común, de participar en el procedimiento. La norma prevé este efecto extensivo entre coimputados; la regla es única: ha de existir una vinculación jurídica común entre ellos, que obligue a un tratamiento extensivo para garantizar la igualdad de trato y evitar una decisión contradictoria, respecto a los coimputados: la norma prescrita en el artículo 408° del Nuevo Código Procesal Penal señala que estos son referentes a un mismo hecho punible, procesados en la misma causa; situación que es observada en el caso materia de análisis donde se advierte que Juan Ramos López no impugno la condena de 11 años que se le impuso mediante la sentencia, la que es materia de revisión debido a la impugnación presentada por Wilson Navarro Solano, sin embargo, ello no implica que este Colegiado emita pronunciamiento respecto de su situación jurídica, ello precisamente porque la interpretación dada le resulta más favorable tal como ya se ha pronunciado la Corte Suprema en el R.N. N° 4821-05-Piura; por lo antes señalado la presente sentencia extiende sus efectos al también sentenciado J.C.R.L, el cual si bien no es el apelante por el principio de extensión señalando los efectos de la presente sentencia se le aplican y comprenden y toda vez que el mismo llegó a un acuerdo de terminación anticipada por ende tuvo un efecto premial de la sanción penal que se le impuso, consideramos que este efecto debe mantenerse esto es que la pena que se le imponga debe ser menor a la que le ha impuesto, pues éste si colaboró con el desarrollo del proceso en cuanto a la búsqueda de la verdad de los hechos, por lo que su pena debe traducir el espíritu del beneficio premial del acogimiento a la terminación anticipada del proceso. Por lo que esta Sala Superior considera, en razón al principio de proporcionalidad, que debe imponérsele 7 años de pena privativa de la libertad efectiva.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

REVOCAR la sentencia de fecha 12 de agosto del 2016, sentencia que condena a W.D.N.S, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A.L.D.G, imponiéndole 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, y a J.C.R.L, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A.L.D.G, imponiéndole 11 años de pena privativa de la libertad efectiva, al pago de s/ 400.00 soles por concepto de reparación civil, los mismos que serán pagados de manera solidaria por los sentenciados.

REFORMÁNDOLA: Condenaron a W.D.N.S, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de A. L.D.G, imponiéndole 7 años de pena privativa de la libertad efectiva.

EXTENDIERON Los efectos de la sentencia al sentenciado no apelante J.C.R.L, en consecuencia REFORMARON la pena impuesta de ONCE AÑOS a una pena de SIETE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva.

COMPUTO téngase presente que la pena se computara para ambos sentenciados desde el día 24 de Mayo del año 2016 y vencerá el 23 de Mayo del año 2023, fecha en la que deberán ser puestos en libertad los sentenciados siempre que sobre los mismos no pese ninguna orden de detención en su contra.

CONFIRMARON la imposición de s/ 400.00 soles por concepto de reparación civil, los mismos que deberán ser pagados de manera solidaria por los sentenciados, confirmando en lo demás que contiene.

Notifíquese.

S.S.

CH.S.

V.C.

CH.H.